





Publicación editada conforme al Reglamento de la Gaceta Oficial del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Martes 01 de Marzo del 2011, número 9, sección II.

Lagos de Moreno, Jalisco.  
5 de Julio del 2017.

Número 1

Editorial: Municipio de Lagos de Moreno,  
Jalisco

**Trabajamos**  
*Juntos*

## PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

LIC. JUAN ALBERTO MÁRQUEZ DE ANDA

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

LIC. JUAN LUIS JAIME MOJICA

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**REGIDORES:**

LIC. IVÁN ALEJANDRO ESPARZA HERMOSILLO

C. MA. MARGARITA GONZÁLEZ CABELLO

LIC. JOSÉ MIGUEL RICO SANTANA

LIC. MERCEDES CAMPOS MUÑOZ

LIC. PABLO TOMÁS CEDILLO VELOZ

LIC. MARTHA PATRICIA RAMOS CONTRERAS

LIC. VÍCTOR ROMARIO ALBA MÁRQUEZ

LIC. MARTHA ALICIA GÓMEZ ZAMOREZ

LIC. PAULINA DEL CARMEN MARTÍNEZ

LIC. HUGO ZAMORA DE ANDA

LIC. TECUTLI JOSÉ GUADALUPE GÓMEZ VILLALOBOS

C. CARMEN ADRIANA BAYOD MÁRQUEZ

LIC. JOAQUÍN ALFREDO GONZÁLEZ BUZ

LIC. FRANCISCO RAFAEL TORRES MARMOLEJO

**RESPONSABLES DE LA PUBLICACIÓN**

MTRA MARÍA FERNANDA RAMÍREZ NAVARRO  
Secretario General del Ayuntamiento

# SUMARIO

## “REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO”

### INDICE

#### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I  
Disposiciones generales

Capítulo II  
De las atribuciones del ayuntamiento

Capítulo III  
De la política ambiental municipal

Capítulo IV  
De la planeación y ordenamiento ecológico

Capítulo V  
De la intervención municipal en la regulación ambiental de los asentamientos humanos y las reservas territoriales

Capítulo VI  
De las áreas naturales protegidas de interés municipal

Capítulo VII  
Del impacto ambiental

Capítulo VIII  
De las acciones y prevenciones en materia de saneamiento

Capítulo IX  
De las obligaciones generales

#### TITULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Capítulo I  
De la clasificación de los residuos

Capítulo II  
De la prevención de la contaminación por residuos

Capítulo III  
Del mobiliario y recipientes para la captación de los residuos sólidos urbanos en las vías públicas

Capítulo IV  
De la recolección domiciliaria de residuos

Capítulo V  
De la recolección de residuos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares

Capítulo VI  
De la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial

Capítulo VII  
De los rellenos sanitarios

Capítulo VIII  
Del reciclaje

Capítulo IX  
De la prevención y control de la contaminación del agua

Capítulo X  
De la contaminación atmosférica

Capítulo XI  
De la contaminación auditiva

**TÍTULO TERCERO  
DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS  
BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO**

Capítulo único  
De la explotación de bancos de material geológico

**TITULO CUARTO  
DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA**

Capítulo I  
Disposiciones generales

Capítulo II  
De la protección de la flora

Capítulo III  
Del derribo y poda de árboles

Capítulo IV  
De la protección de la fauna

**TÍTULO QUINTO  
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Capítulo único  
De la educación ambiental y la participación social en el municipio

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PROCESOS DE DICTAMINACIÓN**

Capítulo único  
Disposiciones generales

**TITULO SÉPTIMO  
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD**

Capítulo I  
De los actos administrativos y las autoridades competentes

Capítulo II  
De la inspección y vigilancia

Capítulo III  
De las medidas de seguridad

## **TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

Capítulo único.  
De las sanciones

## **TITULO NOVENO DEL MEDIO DE DEFENSA**

Capítulo único.  
Del recurso de inconformidad

## **TITULO DÉCIMO DE LA DENUNCIA POPULAR**

Capítulo único.  
De la denuncia popular

EL CIUDADANO JUAN ALBERTO MÁRQUEZ DE ANDA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y MTRA. MARIA FERNANDA RAMÍREZ NAVARRO, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO Y 4, 8 FRACCIÓN II Y 11 DEL REGLAMENTO DE LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, HACEMOS CONSTAR QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL 04 DE JUNIO DE 2014 SE APROBÓ EL REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, QUE CONCLUYO EN LOS SIGUIENTES PUNTOS CONFORME A LA SIGUIENTE:

#### **ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 28 de enero de 1988, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entrando en vigor el día primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.
2. El 6 de junio de 1989, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entrando en vigor al día siguiente.
3. En ambas leyes antes citadas, federal y local, se establece la concurrencia de atribuciones entre las autoridades federales, estatales y municipales, en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
4. El 8 de junio de 2001 dos mil uno, en sesión ordinaria de ayuntamiento, se aprobó el "Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y el Equilibrio Ecológico".
5. No se tiene conocimiento cierto de la fecha de promulgación y publicación del antecedido ordenamiento municipal.

6. En consecuencia a lo anterior, tampoco existe certeza de la fecha de entrada en vigor de dicho reglamento, como lo disponía su artículo primero transitorio, al no existir la certificación correspondiente de la Secretaría General del ayuntamiento, en la publicación presuntamente oficial de dicho ordenamiento municipal.

7. Hasta esta fecha, el texto del reglamento que nos ocupa no ha sido objeto de modificaciones a su texto original.

Vistas las consideraciones jurídicas y los antecedentes arriba expresados, el proponente de esta iniciativa considera necesario adecuar el marco reglamentario a las actuales situaciones social, jurídica, cultural y económica del Estado Mexicano, en general, y de nuestro municipio, en particular, apoyándose para ello en la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

I. La palabra ecología se ha definido por la Real Academia Española de la Lengua, como “ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno”. (Sitio electrónico de la Real Academia Española, consultable en el siguiente enlace: <http://lema.rae.es/drae/?val=ecología>)

II. Ecología proviene del griego “oikos”, que significa casa o lugar donde se habita, y de “logos”, que significa estudio. Etimológicamente significa, “el estudio del lugar donde se habita”. (sitio electrónico de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, consultable en el siguiente enlace: [http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/ciencias/2000024/lecciones/cap04/04\\_01\\_02.htm](http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/ciencias/2000024/lecciones/cap04/04_01_02.htm))

III. Según la definición propuesta por Ernst Haeckel, la ciencia llamada Ecología es “el cuerpo de conocimiento relativo a la economía de la naturaleza”. En otras palabras, es “la investigación de las relaciones totales del animal con su ambiente, tanto orgánico como inorgánico, las cuales incluyen, sobre todo, su relación amistosa y hostil con aquellos animales y plantas con los cuales entra directa o indirectamente en contacto”. En forma más breve, la Ecología es “el estudio de todas las interrelaciones complejas, a las que se refería Darwin, así como las condiciones de lucha por la existencia”. En un sentido más amplio, se dice que la Ecología es “el estudio de las interacciones entre organismos, y entre éstos y el ambiente que los rodea”.(Ídem)

IV. El ambiente ha sido definido como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que



interactúan en un espacio y tiempo determinados”, según la fracción I del numeral 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Este concepto, en la práctica, se identifica con lo que también se ha dado en llamar, en forma indistinta, como “medio ambiente” o “entorno ecológico”.

V. Así, la terminología en esta materia reconoce como sinónimos o términos afines, las palabras “ambiental” y “ecológico”, al no existir una clara separación o distinción semántica entre una y otra.

VI. Comprendidos y entrelazados los significados de ambos conceptos anteriores, podemos concluir, de manera sencilla y clara, que la Ecología es “el estudio del ambiente”.

VII. Por otra parte, se entiende por equilibrio ecológico (o equilibrio ambiental), “la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos”, como lo señala la fracción XIV del artículo 3 de la Ley General arriba citada.

VIII. Asimismo, al término “protección”, en la misma legislación en comento, se le atribuye el siguiente significado: “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro”.

IX. En el artículo 8 de la ley federal multicitada, se establece que son facultades de los municipios, en materia ambiental, las siguientes: la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal; la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado; la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la referida Ley; la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local; la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia

del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal; la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados; la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la misma Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas; la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley; la participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial; la participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan; la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo; la formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental; la participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial; la formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente; la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y la atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

X. En términos similares a la ley general multirreferida, se expresa la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 5.

XI. La política ambiental es el conjunto de acciones de gobierno que tienen como finalidad la preservación de las condiciones naturales adecuadas para la existencia y el desarrollo de los seres vivos, así como la protección y restauración de los ecosistemas.

XII. La política ambiental se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos instrumentos jurídicos, administrativos, técnicos, económicos, fiscales y sociales para preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XIII. Los primeros antecedentes de la política ambiental en México los encontramos en los años cuarenta, con la promulgación de la Ley de Conservación de Suelo y Agua. Tres décadas más tarde, al inicio de los años setenta, se promul-

gó la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, (Sitio electrónico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consultable en el siguiente enlace: <http://www.semarnat.gob.mx/conocenos/antecedentes>)

XIV. A partir de 1982, la política ambiental mexicana comenzó a adquirir un enfoque integral y se reformó la Constitución para crear nuevas instituciones y precisar las bases jurídicas y administrativas de la política de protección ambiental. En este año fue creada la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), para garantizar el cumplimiento de las Leyes y reorientar la política ambiental del país y en este mismo año se promulgó la Ley Federal de Protección al Ambiente. (ídem)

XV. En 1987, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en términos de la concurrencia a los tres órdenes de gobierno, en materia de protección al ambiente. Con base en esa reforma y con base en las leyes anteriores, en 1988 fue publicada la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEEGEPA), misma que hasta la fecha, ha sido la base de la política ambiental del país. (ídem)

XVI. En 1989, se creó la Comisión Nacional del Agua (CNA) como autoridad federal en materia de administración del agua, protección de cuencas hidrológicas y vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre descargas y tratamientos del agua. (ídem)

XVII. En el ámbito territorial del municipio, el principal instrumento jurídico de política ambiental es el reglamento (como el que ahora se propone), el cual debe ser aplicado por las autoridades municipales, con la finalidad de preservar el equilibrio ecológico, y proteger el ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

XVIII. Con base en lo anterior, el proponente de esta iniciativa considera necesaria la actualización de la reglamentación municipal en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, toda vez que el reglamento que (se supone) se encuentra vigente, no ha sido modificado desde la fecha de su creación, es decir, desde el 8 ocho de junio de 2001 dos mil uno, lo cual hace evidente la necesidad de su actualización, para armonizarlo con el contenido de las actuales disposiciones federales y estatales aplicables a la materia ambiental.

XIX. En consecuencia, como base para la elaboración de este proyecto de reglamento se tomó el texto del “Reglamento Municipal para la Protección al Medio Ambiente y el Equilibrio Ecológico”, aprobado en sesión de ayuntamiento del 8 ocho de junio de 2001 dos mil uno, de tal suerte que esta iniciativa constituye un trabajo de actualización del antes referido ordenamiento reglamentario, pues se pretenden modificar las denominaciones de las diferentes dependencias de la administración pública municipal competentes para la aplicación del nuevo reglamento, armonizándolas con lo que establece actualmente el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, aprobado en la sesión ordinaria de ayuntamiento del 31 de octubre de 2012.

XX. En cuanto a la denominación del cuerpo reglamentario que se propone, se considera conveniente suprimir la mención de “Reglamento Municipal para la Protección al Medio Ambiente y el Equilibrio Ecológico”, por la siguiente: “Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco”; puesto que, esta última terminología es armónica con la que utilizan las leyes federal y estatal de la materia, siendo la de “Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente”, lo cual no sucedía con el ordenamiento anterior. Además de lo anterior, se consideró conveniente hacer referencia en la denominación al ámbito de validez territorial de las disposiciones del reglamento propuesto, ya que, en el anterior, se omitió la mención del nombre del municipio “Lagos de Moreno, Jalisco”. Con lo anterior, se le da precisión, claridad y certeza a dicha denominación.

XXI. Respecto al aspecto de la precisión semántica, en la denominación del ordenamiento municipal, se prefiere la utilización exclusiva de la palabra “ambiente”, en lugar de la frase “medio ambiente”, toda vez que esta última frase, en la actualidad, ha caído en desuso, al considerarse redundante y, además, porque las leyes federal y estatal de la materia definen y utilizan únicamente la palabra “ambiente” en el glosario de términos que forma parte de ambos cuerpos legales.

XXII. Como una cuestión de correcta técnica reglamentaria, el firmante de esta iniciativa también consideró necesario corregir y modificar la estructura del reglamento citado en el numeral anterior, separando algunos capítulos del TÍTULO SEPTIMO para convertirlos en los TÍTULOS OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, teniendo en cuenta los aspectos semejantes o comunes de sus preceptos, dando como resultado final una estructura que consta de diez Títulos, los cuales comprenden 255 artículos y 5 cinco disposiciones transitorias, cuyo índice propuesto es el siguiente:

## **INDICE**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Capítulo II De las atribuciones del ayuntamiento**

#### **Capítulo III De la política ambiental municipal**

#### **Capítulo IV De la planeación y ordenamiento ecológico**

**Capítulo V**

**De la intervención municipal en la regulación ambiental de los asentamientos humanos y las reservas territoriales**

**Capítulo VI**

**De las áreas naturales protegidas de interés municipal**

**Capítulo VII**

**Del impacto ambiental**

**Capítulo VIII**

**De las acciones y prevenciones en materia de saneamiento**

**Capítulo IX**

**De las obligaciones generales**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN**

**Capítulo I**

**De la clasificación de los residuos**

**Capítulo II**

**De la prevención de la contaminación por residuos**

**Capítulo III**

**Del mobiliario y recipientes para la captación de los residuos sólidos urbanos en las vías públicas**

**Capítulo IV**

**De la recolección domiciliaria de residuos**

**Capítulo V**

**De la recolección de residuos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares**

**Capítulo VI**

**De la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**

**Capítulo VII**

**De los rellenos sanitarios**

**Capítulo VIII**

**Del reciclaje**

**Capítulo IX**  
**De la prevención y control de la contaminación del agua**

**Capítulo X**  
**De la contaminación atmosférica**

**Capítulo XI**  
**De la contaminación auditiva**

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS**  
**BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO**

**Capítulo único**  
**De la explotación de bancos de material geológico**

**TITULO CUARTO**  
**DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**

**Capítulo II**  
**De la protección de la flora**

**Capítulo III**  
**Del derribo y poda de árboles**

**Capítulo IV**  
**De la protección de la fauna**

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Capítulo único**  
**De la educación ambiental y la participación social en el municipio**

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LOS PROCESOS DE DICTAMINACIÓN**

**Capítulo único**  
**Disposiciones generales**

**TITULO SÉPTIMO**

**DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD**

**Capítulo I**

**De los actos administrativos y las autoridades competentes**

**Capítulo II**

**De la inspección y vigilancia**

**Capítulo III**

**De las medidas de seguridad**

**TITULO OCTAVO  
DE LAS SANCIONES**

**Capítulo único.  
De las sanciones**

**TITULO NOVENO  
DEL MEDIO DE DEFENSA**

**Capítulo único.  
Del recurso de inconformidad**

**TITULO DÉCIMO  
DE LA DENUNCIA POPULAR**

**Capítulo único.  
De la denuncia popular**

**TRANSITORIOS**

XXIII. De igual manera, como resultado de un trabajo de revisión detenida y exhaustiva, se consideró necesario realizar la corrección al estilo, la sintaxis y ortografía del texto del cuerpo normativa arriba citado, entre otras acciones, mejorando la exposición de las ideas, utilizando en forma correcta los signos de puntuación; ordenando en forma cronológica los párrafos dentro de algunos artículos; reacomodando, suprimiendo y agregando algunos preceptos; suprimiendo palabras y frases redundantes, etc.

XXIV. Como un aspecto de innovación en la técnica reglamentaria municipal, para facilitar la localización de las disposiciones contenidas en el ordenamiento que ahora se propone, y que interesen tanto al servidor público (sujeto activo de su aplicación), como al gobernado (sujeto pasivo de la misma), se consideró conveniente y práctico

identificar mediante un “rubro” cada uno de los artículos del reglamento que se propone, que contuviese una síntesis de la norma jurídica contenida en cada precepto reglamentario, como se realizó en la redacción del texto del recientemente aprobado Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual pareciera la tendencia actual, que se pretende implementar en la elaboración de los cuerpos normativos en nuestro sistema jurídico. Situación ésta que resulta análoga, a la forma de redactar las tesis de jurisprudencia del Poder Judicial Federal y otros órganos jurisdiccionales.

XXV. Así mismo, es importante señalar que, para realizar la actualización y armonización de los preceptos de este reglamento con los previstos en las leyes relacionadas a la materia ambiental, fue necesario consultar, para hacerlos coincidente y concordantes, los siguientes cuerpos normativos: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; entre otros.



EN MERITO A LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS ANTERIORES EXPUESTOS Y, ADEMÁS CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL CIUDADANO JUAL ALBERTO MÁRQUEZ DE ANDA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2014, SE HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL:

## **REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

##### **Artículo 1.** Fundamentos jurídicos.

Este reglamento se expide con fundamento en lo previsto por el artículo 115 constitucional, fracción II, párrafo segundo; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 8, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 5, fracción IX, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 37, fracción II, y 40, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

##### **Artículo 2.** Ámbito de aplicación y objeto.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; y tiene por objeto establecer las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación del patrimonio cultural en el Municipio, en forma coordinada y concurrente con los gobiernos estatal y federal.

##### **Artículo 3.** Autoridades competentes.

La aplicación de este reglamento compete al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, por conducto de la Jefatura de Ecología y Protección al Medio Ambiente, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, las cuales coadyuvarán, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de estas disposiciones. El Ayuntamiento procurará brindar a la población un ambiente sano, conservando la diversidad y riqueza natural y preservando el equilibrio ecológico, lo cual permita alcanzar una mejor calidad de vida para la comunidad.

#### **Artículo 4. Glosario.**

Para los efectos de este Reglamento, se tomarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento; la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento; la Ley General de Gestión Integral de los Residuos y su reglamento; la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y su reglamento; además de las siguientes:

I. Actividades riesgosas: actividades que conllevan la utilización de materiales peligrosos que, de conformidad a la legislación federal y disposiciones aplicables, no se consideran actividades altamente riesgosas;

II. Aguas residuales: aguas de composición variada, provenientes de descargas de usos municipales, domésticos, industriales, comerciales y agropecuarios;

III. Almacenamiento: acción de retener temporalmente residuos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección o se disponga de ellos;

IV. Ambiente: conjunto de elementos naturales y artificiales, o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

V. Aprovechamiento sustentable: utilización de los recursos naturales, renovables y no renovables, en forma tal que se respete la integridad funcional y el equilibrio de los ecosistemas, de los que forman parte de dichos recursos;

VI. Áreas naturales protegidas: zonas en que los ambientes regionales han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección;

VII. Áreas verdes: árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa, localizadas en el área de influencia de un centro de población urbano, también conocida como flora urbana;

VIII. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco;

IX. Banco de material geológico: depósito natural o yacimiento geológico de grava, tepetate, tezontle, piedra, jal, arena amarilla, arena de río, o cualquier material derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo, que sean susceptibles de ser utilizados como material de construcción, como

agregado para la fabricación de éstos o como elementos de ornamentación;

X. Biodegradables: cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico, para ser metabolizada por medios biológicos;

XI. Biodiversidad: el total de las especies que conforman la flora y fauna silvestre, acuática o terrestre, que forman parte de un ecosistema;

XII. Capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas: cualidad intrínseca que poseen los ecosistemas para recuperar su estructura y función, después de sufrir un impacto ambiental negativo;

XIII. Capacidad de carga ambiental: respuesta de un ecosistema a las diversas actividades o acciones productivas del desarrollo, sin que se afecte su condición natural y/o aumente su fragilidad;

XIV. Cenizas: producto final de la combustión de los residuos sólidos;

XV. CONAGUA: la Comisión Nacional del Agua;

XVI. Coamil: superficie de monte en la que se talan árboles, arbustos y plantas, para quemarse y, posteriormente, proceder a la siembra;

XVII. COESE: la Comisión Estatal de Ecología;

XVIII. Composteo: el proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos;

XIX. Concesionario: persona física o moral que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe autorización para la explotación, manejo, procesamiento, comercialización y, en su caso, destino final de los recursos naturales, renovables y no renovables, así como sus residuos;

XX. Confinamiento controlado: obra de ingeniería sanitaria para el tratamiento y la disposición final o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo;

XXI. Consejo Municipal: el Consejo Municipal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXII. Conservación: forma de aprovechamiento de los recursos naturales, que permite el máximo rendimiento sostenido, con el mínimo deterioro ambiental;

XXIII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIV. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, que cause desequilibrio en el entorno ecológico;

XXV. Contaminante: toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición, estado y condición natural;

XXVI. Contenedores: recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado, según las necesidades específicas, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración demográfica, en lugares que presenten difícil acceso, o bien, en aquellas zonas donde se considere necesario;

XXVII. Contingencia ambiental: situación de riesgo ambiental, derivada de

actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XXVIII. Control: inspección, vigilancia y aplicación de las medidas de regulación, necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, demás leyes y normas de la materia, a nivel estatal y federal;

XXIX. Corrección: modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para evitar la afectación del entorno y ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso particular;

XXX. Condición natural clímax: características que hacen a un ecosistema mantener la estabilidad, el desarrollo y la evolución de cada uno de sus elementos, cuya composición y estructura es remotamente conocida;

XXXI. Corta sanitaria: medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies vegetales;

XXXII. CRETIB: Código de clasificación de las características relativas a los residuos peligrosos y que cuyo significado es: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, y biológico-infeccioso;

XXXIII. Criterios ecológicos: lineamientos obligatorios contenidos en este Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;

XXXIV. Cuerpo receptor: corrientes o depósitos naturales de agua, presas, cauces o bienes donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los mantos acuíferos;

XXXV. Chico: tamaño de árbol, considerado de 1 uno a 5 cinco metros de altura;

XXXVI. Degradable: cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medios físicos, químicos o biológicos;

XXXVII. Degradación: procesos de descomposición de la materia por medios físicos, químicos, o biológicos;

XXXVIII. Descargas: aguas residuales, tratadas o no, que se vierten en los sistemas municipales de alcantarillado, en suelos, presas, ríos, arroyos y cualquier otro cuerpo receptor dentro del territorio municipal;

XXXIX. Desequilibrio ecológico: la alteración o rompimiento de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XL. Deterioro ambiental: afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente y de los elementos que lo conforman, la disminución de la biodiversidad, así como la alteración y degradación de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

XLI. Dictamen técnico: informe que rinde el titular de la Jefatura de Ecología, sobre cualquier cuestión sometida a su consideración en materia ambiental.

XLII. Dirección de Servicios Públicos: la Dirección General de Servicios Pú-

blicos, órgano centralizado de la administración pública municipal.

XLIII. Disposición final de residuos: acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al entorno ecológico;

XLIV. Ecosistema: unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos, entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XLV. Ecoturismo: actitud de respeto, admiración e interacción del hombre con la cultura y la naturaleza en el desarrollo de actividades recreativas en entornos naturales, dentro de un marco de sustentabilidad, proporcionando un involucramiento activo y socioeconómico en beneficio de las poblaciones locales, principalmente a través de una modalidad turística ambientalmente responsable;

XLVI. Elementos naturales: elementos físicos, químicos y biológicos, que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XLVII. Emergencia ecológica: situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que, al afectar severamente a sus elementos, pone en riesgo o peligro a uno o más ecosistemas;

XLVIII. Emisión: descarga directa o indirecta a la atmósfera de cualquier materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico y forma;

XLIX. Emisión contaminante: la generación o descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los sistemas bióticos y abióticos, afecte o pueda afectar negativamente su composición o condición natural;

L. Envasado: acción de introducir un residuo en un recipiente para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo;

LI. Equilibrio ecológico: la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

LII. Estación de transferencia: obra de ingeniería sanitaria para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final;

LIII. Estado: el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

LIV. Estudio de impacto ambiental: proceso de análisis, de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el ambiente;

LV. Fauna nociva: conjunto de especies animales, potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basureros, rellenos sanitarios y otros ambientes propicios para su sobrevivencia;

LVI. Fauna no nociva: aquella fauna silvestre o doméstica que, en ninguna etapa de su ciclo biológico, perjudica al ambiente o al hombre, en condiciones de equilibrio, en un ecosistema dado;

LVII. Fauna silvestre: especies animales, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones o especímenes que se encuentran bajo control del hombre; así como animales

domésticos que, por abandono, se tornen salvajes y sean susceptibles de capturar;

LVIII. Federación: el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

LIX. Fragilidad ambiental: condición actual de un ecosistema, parte de él, o de sus componentes, en comparación a sus condiciones naturales clímax;

LX. Flora silvestre: especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en los ecosistemas naturales, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

LXI. Flora urbana: árboles, arbustos, setas, vegetación leñosa y sarmentosa, localizadas en el área de influencia de un centro de población urbano, también conocida como áreas verdes;

LXII. Fuente fija: toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

LXIII. Fuente móvil: cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo, que no tiene una ubicación fija;

LXIV. Fuente múltiple: aquella fuente fija o móvil, que tiene dos o más ductos o chimeneas, por las que se descargan emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

LXV. Fuente nueva: aquella en la que se instala, por primera vez, un proceso o se modifican los existentes, generando una potencial descarga de emisiones a la atmósfera;

LXVI. Generación: acción de producir o emitir residuos, a través de la transformación de sus componentes, traduciéndolos en elementos contaminantes;

LXVII. Generador: persona física o moral, que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

LXVIII. Gestión ambiental: conjunto de acciones orientadas a lograr la sustentabilidad en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental;

LXIX. Gestión Integral de Residuos: conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

LXX. Gestor: persona física o moral, autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;

LXXI. Gobierno del Estado: el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

LXXII. Gran Generador: persona física o moral, que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas, en peso bruto total, de residuos al año, o su equivalente en otra unidad de medida;

LXXIII. Grande: Tamaño de árbol considerado de 10 diez metros de altura o más;

LXXIV. Impacto ambiental: modificación de las condiciones naturales de los



ecosistemas, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

LXXV. Incineración: método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada;

LXXVI. Información ambiental: cualquier información escrita, visual, o en forma de base de datos, en materia ambiental, de que dispongan las autoridades estatales y municipales, relativa al agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como de las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarles;

LXXVII. Inmisión: presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel del piso;

LXXVIII. Interesado: persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección;

LXXIX. Jefatura de Ecología: la Jefatura de Ecología y Protección al Medio Ambiente u órgano equivalente;

LXXX. Ley General: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

LXXXI. Ley Estatal: la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

LXXXII. Ley Estatal de Gestión Integral: la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco;

LXXXIII. Ley General para la Prevención: la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LXXXIV. Lixiviado: líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre y percolación, y que contiene disueltos o en suspensión componentes que se encuentran en los mismos residuos;

LXXXV. Manifestación del impacto ambiental: documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea significativo;

LXXXVI. Manifiesto: documento oficial, por medio del cual el generador mantiene un estricto control sobre el manejo, transporte y destino de sus residuos;

LXXXVII. Municipio: el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.

LXXXVIII. Mejoramiento: restablecimiento de la condición natural clímax de un ecosistema o incremento de las condiciones naturales preexistentes en el ambiente;

LXXXIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año, o su equivalente en otra unidad de medida;

XC. Nivel máximo permisible: nivel máximo de agentes activos tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes;

XCI. Norma Oficial Mexicana (NOM): regla científica o tecnológica, emitida por el Ejecutivo Federal, que deben aplicar los gobiernos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias;

XCII. Ordenamiento ecológico: instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin, de

lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XCIII. Patrimonio cultural: conjunto de manifestaciones producto de la obra conjunta o separada del hombre y de la naturaleza, que contiene relevancia histórica, estética, paisajística, arquitectónica, urbanística, literaria, artística, pictográfica, tradicional, etnológica, científica, tecnológica o intelectual para la sociedad;

XCIV. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas, en peso bruto total, de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XCV. Permiso cinegético: documento que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene la autorización para realizar la caza deportiva de ejemplares de un determinado grupo de especies o de una especie en particular;

XCVI. Poda: acción consistente en cortar más del 60 % sesenta por ciento de la fronda o copa de los árboles;

XCVII. Preservación: conjunto de disposiciones y medidas tendiente a mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

XCVIII. Prevención: conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XCIX. PROFEPA: la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

C. PROEPA: la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

CI. Protección: conjunto de políticas y medidas aplicables para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

CII. Reciclaje: método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;

CIII. Recolección: acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reúso, o a los sitios para su disposición final;

CIV. Recurso natural: elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

CV. Reducir: disminución del consumo de productos que generen residuos innecesarios;

CVI. Región ecológica: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;

CVII. Reglamento: este ordenamiento municipal;

CVIII. RLGGIR: el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

CIX. Relleno sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar a través de la compactación e infraestruc-



tura adicionales los impactos ambientales.

CX. Reordenamiento ambiental urbano: proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental a giros contaminantes;

CXI. Rescate energético: recuperación con fines de reutilización de una parte de la energía que fue utilizada en los procesos productivos que anteceden a la generación de residuos;

CXII. Residuo: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

CXIII. Residuo incompatible: residuo que, al entrar en contacto o ser mezclado con otro, reacciona produciendo calor, presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta y nociva;

CXIV. Residuo inorgánico: residuo que no proviene de la materia viva y que, por sus características estructurales, se degrada lentamente, a través de procesos físicos, químicos o biológicos;

CXV. Residuo orgánico: residuo que proviene de la materia viva, como restos de comida o de jardinería y que, por sus características, son fácilmente degradables a través de procesos biológicos;

CXVI. Residuo peligroso: materia o sustancia sobrante, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, explosivas, tóxicas, inflamables y/o biológico infecciosas, representan, desde su generación, un peligro de daño para el ambiente;

CXVII. Residuo peligroso biológico-infeccioso (RPBI): residuo que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene, o puede contener, toxinas producidas por microorganismos, que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente y que se generen en establecimientos de atención médica;

CXVIII. Residuo potencialmente peligroso: residuo que, por sus características físicas, químicas, o biológicas, pueda representar un daño irreversible para los seres vivos y el ambiente;

CXIX. Residuos de manejo especial: residuos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

CXX. Residuos sólidos urbanos: residuos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

CXXI. Residuos CRIT: residuos que, independientemente de su estado físico, resultan de las actividades industriales y de servicios con características corrosivas, reactivas, inflamables y tóxicas, que representan, desde su generación, un

peligro de daño para el ambiente;

CXXII. Restauración: Conjunto de actividades programadas y calendarizadas tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

CXXIII. Reúso: proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro;

CXXIV. Riesgo: posibilidad de pérdidas humanas, materiales y económicas, así como la afectación significativa al ambiente, que se pueden generar con motivo de los peligros naturales o antropogénicos existentes y la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas;

CXXV. Ruido: todo sonido inarticulado y confuso, genéricamente considerado como desagradable al oído humano, que rebase los límites máximos permisibles señalados en este Reglamento y las normas técnicas que para el efecto emitan las autoridades competentes;

CXXVI. SEMARNAT: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, integrante del Poder Ejecutivo Federal;

CXXVII. SEMADET: la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, integrante del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

CXXVIII. Separación de residuos: proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlas para su reciclaje o rehúso;

CXXIX. Sistema municipal: el sistema municipal de drenaje y alcantarillado;

CXXX. Tala: corte de árboles por el pie;

CXXXI. Tolerancia: nivel máximo permisible a rangos y parámetros establecidos por las normas, leyes y reglamentos, reguladoras a las concentraciones, vibraciones, emisiones, ondas sonoras y ondas térmicas en el entorno ecológico y el medio ambiente;

CXXXII. Trasplante: reubicación definitiva de árboles en áreas designadas previamente y distintas al lugar de origen;

CXXXIII. Tratamiento: acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente;

CXXXIV. Verificación: medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de cualquier generador o emisor de fuente móvil;

CXXXV. Vertedero: sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario;

CXXXVI. Vibración: oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros;

CXXXVII. Vocación natural: condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

CXXXVIII. Vulnerabilidad ambiental: nivel de susceptibilidad de los ecosistemas o de algunos de sus componentes para soportar diferentes tipos y/o inten-

sidades de impacto ambiental provenientes de las diversas acciones o actividades productivas del desarrollo o por efecto de los eventos naturales; y

CXXXIX. Zona crítica: aquella en la que, por sus condiciones topográficas y meteorológicas, se dificulta la dispersión, o se registren en forma natural o inducida, altas concentraciones de contaminantes en el ambiente.

## **Capítulo II De las atribuciones del Ayuntamiento**

### **Artículo 5.** Atribuciones del Ayuntamiento.

Corresponde al Ayuntamiento, en forma directa o a través de la Jefatura de Ecología, ejercer las atribuciones que la Ley General y la Ley Estatal le confieren al Municipio, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, además de las siguientes:

I. Formular los criterios ecológicos particulares del municipio, acordes a los establecidos por el Estado y la Federación;

II. Celebrar acuerdos o convenios con el Estado, la Federación y otros municipios para conseguir los objetivos del presente Reglamento;

III. Concertar con los sectores social y privado, la realización de actividades tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

IV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el municipio, derivados de los servicios públicos municipales, tales como alcantarillado, limpia, mercados, rastros, panteones, tránsito, así como limpieza de calles, parques y jardines;

V. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, en concordancia con las leyes, reglamentos y las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia;

VI. Vigilar en los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas responsables de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles permitidos en las normas oficiales mexicanas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga;

VII. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implementación y operación de sistemas de tratamiento;

VIII. Coadyuvar con la dependencia municipal competente en la ejecución de acciones tendientes a la operación del sistema municipal de tratamiento de aguas residuales;

IX. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de jurisdicción municipal;

X. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de con-

taminación atmosférica;

XI. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones localizados en el territorio del municipio, den cumplimiento las normas oficiales mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera;

XII. Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones;

XIII. Promover el establecimiento de sistemas de verificación de vehículos automotores que transiten en el municipio;

XIV. Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en caso contrario, evitar la circulación de los mismos;

XV. En coordinación con las autoridades federales y estatales, promover la realización de monitoreos continuos de la calidad del aire, para mantener, dentro de la normatividad aplicable, los niveles de emisión de contaminantes;

XVI. Regular y evaluar el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos municipales, con sujeción a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en la materia;

XVII. Vigilar, en coordinación con la SEMARNAT, la SEMADET y la PROFEPA, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de residuos;

XVIII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales;

XIX. Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica den cumplimiento a las normas oficiales mexicanas;

XX. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural urbano y rural;

XXI. Realizar la evaluación de impacto ambiental de obras y actividades que se desarrollen dentro del territorio municipal y participar en la evaluación de aquellas obras y actividades reservadas a la Federación o al Estado;

XXII. Vigilar que la explotación de los bancos de materiales geológicos se realice en los términos establecidos en el permiso otorgado por las autoridades competentes;

XXIII. Promover, ante el Ejecutivo Federal y Estatal, el establecimiento de áreas de preservación ecológica, a través de las instancias correspondientes;

XXIV. Coadyuvar con la SEMARNAT y la PROFEPA, en los términos de la Ley Federal de Caza, para la protección de la fauna silvestre;

XXV. Promover la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias reguladas por este reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda;

XXVI. Atender, investigar, evaluar y resolver las denuncias populares de las que tenga conocimiento o, en su caso, turnarlas a la autoridad competente;

XXVII. Prevenir y controlar las contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos y/o daños al ambiente, no rebasen

el territorio municipal o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Estado;

XXVIII. Coordinar acciones con las demás dependencias de la Administración Pública Municipal, para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica establece este reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Coadyuvar con la SEMARNAT, la PROFEPA y la CONAGUA, en las políticas de vigilancia, protección, manejo, administración y aprovechamiento de los cauces y riberas de ríos y arroyos de la cuencas hidrológicas que se encuentran en territorio municipal, así como la flora y fauna silvestres;

XXX. Autorizar la poda, trasplante y derribo de árboles en propiedad privada y vías públicas, de conformidad a lo señalado en la Norma Ambiental Estatal aplicable;

XXXI. Celebrar convenios con personas físicas o morales cuya actividad genere contaminantes e impactos ambientales desfavorables, para la instalación de sistemas de control u obras adecuadas que limiten las emisiones a los máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas vigentes;

XXXII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en la aplicación de este ordenamiento;

XXXIII. Vigilar la observancia y aplicación de este Reglamento y en general todas las normas generales que se dicten en materia ecológica;

XXXIV. En coordinación con la SEMADET, integrar el Consejo Municipal, el cual tendrá funciones de asesoría, evaluación y seguimiento de las acciones que se emprendan en materia ambiental. Dicho Consejo Municipal se sujetará a las disposiciones contenidas las leyes aplicables a la materia y a las de este Reglamento.

XXXV. Las demás que se establezcan en las Leyes General y Estatal y en los reglamentos que de ellas emanen.

**Artículo 6.** Atribuciones concurrentes y coordinación entre la Federación y el Municipio.

Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, la Federación y el Municipio, por conducto de la Jefatura de Ecología, y con la intervención que le corresponda al Estado, realizarán las acciones que procedan y, en su caso, celebrarán los convenios de coordinación pertinentes en las siguientes materias:

I. Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de jurisdicción federal.

II. Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, del orden federal, estatal y municipal.

III. Establecimiento y administración de áreas protegidas de interés de la Federación o de jurisdicción estatal.

IV. Ordenamiento Ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los reglamentos de construcción estatal y municipal, los planes de desarrollo urbano

y demás instrumentos jurídicos aplicables.

V. Protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.

### **Capítulo III De la política ambiental municipal**

**Artículo 7.-** Principios de política ambiental.

Para la formulación y conducción de los instrumentos de política ambiental previstos en este Reglamento, el Ayuntamiento observará los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades productivas del municipio;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que aseguren una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, así como su permanencia para las futuras generaciones;

III. Las autoridades y la sociedad deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

IV. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento, el mantenimiento de su diversidad y su renovabilidad;

V. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VI. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

VII. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, deberá considerar los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VIII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano; las autoridades, en los términos de este Reglamento y otras leyes, tomarán las medidas necesarias para asegurar este derecho;

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

### **Capítulo IV De la planeación y ordenamiento ecológico**

**Artículo 8.-** Planeación ecológica.



Para los efectos de este Reglamento, se entiende por planeación ecológica, las acciones sistematizadas que fijan prioridades, para elegir alternativas; y establecen objetivos y metas, para controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, restauración y protección del ambiente.

**Artículo 9.** Elementos a considerar en la planeación ecológica.

En la planeación ecológica del desarrollo municipal se deben considerar los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico regional, entendiéndose éste como el proceso mediante el cual se obtendrá el diagnóstico y pronóstico de la problemática ambiental del municipio, además del potencial ecológico de desarrollo y la zonificación específica correspondiente;

II. La planeación del desarrollo urbano, que deberá ajustarse con el ordenamiento ecológico regional y las demás disposiciones contenidas en la Ley General y la Ley Estatal; y

III. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en este Reglamento y en las normas oficiales mexicanas o técnicas emitidas por la Federación.

**Artículo 10.** Fomento de la participación ciudadana en la planeación ecológica.

El Ayuntamiento, a través de las dependencias y organismos competentes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables a la materia.

**Artículo 11.** Criterios para el ordenamiento ecológico.

Para el ordenamiento ecológico, se considerarán los siguientes criterios:

I. Sustentar las acciones de gobierno en un diagnóstico ecológico municipal;

II. La naturaleza y características de los factores abióticos y bióticos; así como físicos y químicos de cada ecosistema en el municipio;

III. La vocación de cada región, en función de sus recursos naturales renovables y no renovables, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

IV. Los desequilibrios e impactos ambientales desfavorables, causados por efectos de: asentamientos humanos, actividades económicas industriales, agropecuarias, extractivas de materiales geológicos y de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

VI. El impacto ambiental desfavorable que causan nuevos asentamientos humanos irregulares; y

VII. El impacto ambiental desfavorable causado por el asentamiento de nuevas empresas industriales, obras o actividades públicas y civiles.

#### **Artículo 12.** Programas de ordenamiento ambiental urbano.

Los programas de ordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto dar cumplimiento a la política ambiental municipal, con el propósito de preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales renovables y no renovables y proteger el ambiente, considerando la regulación de las actividades productivas de los asentamientos humanos, previo estudio de manifestación de impacto ambiental, en donde se refleje éste; las acciones que se tomarán para la mitigación de los impactos desfavorables causados al ambiente, y la actitud, costumbre y tradiciones de sus habitantes, que tienden a adquirir una nueva cultura ecológica.

#### **Artículo 13.** Ordenamiento ecológico en el aprovechamiento de los recursos naturales en el área urbana.

El ordenamiento ecológico, en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales en el área urbana, será considerado en los siguientes casos:

I. La realización de actividades, obras públicas y privadas, que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales; y

II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, conservación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal y la vigilancia en aquellos de jurisdicción estatal o federal.

### **Capítulo V**

#### **De la intervención municipal en la regulación ambiental de los asentamientos humanos y las reservas territoriales**

#### **Artículo 14.** Regulación ambiental de los asentamientos humanos.

La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de



normas, reglamentos, disposiciones y medidas de control del desarrollo urbano, de aplicación obligatoria en el municipio, para preservar o restaurar el equilibrio entre los asentamientos humanos y los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**Artículo 15.** Ordenamiento ecológico de los asentamientos humanos.

El ordenamiento ecológico, en relación a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, será tomado en consideración en los siguientes casos:

- I. La fundación de nuevos centros de población y la expansión de los existentes;
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano;
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda; y
- IV. El establecimiento de áreas ecológicas protegidas.

**Artículo 16.** Criterios generales ambientales, aplicables a los asentamientos humanos.

Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública considerarán, además de lo establecido en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes criterios generales:

- I. La política ambiental en los asentamientos humanos requiere ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación, desarrollo urbano y su aplicación;
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación sustentable entre la base de recursos naturales y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales; y
- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de la vida.

**Artículo 17.** Proporcionalidad de las áreas verdes.

Se cuidará que exista proporción entre las áreas verdes y las densidades poblacionales, las instalaciones comerciales y de servicios y, en general, cualquier otro tipo de instalación.

**Artículo 18.** Cumplimiento de los ordenamientos ecológicos en los terrenos rurales.

Los terrenos rurales de vocación agrícola, ganadera o forestal que se destinen a otros usos, o sean sujetos de enajenación, deberán cumplir con lo estipulado por los ordenamientos ecológicos aplicables.

**Artículo 19.** Prohibición de aprovechamiento de recursos naturales y asentamientos humanos sin previa autorización.

Queda prohibida la realización de obras y actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales en el área urbana y los asentamientos humanos, fuera de los sitios establecidos por el plan municipal de desarrollo, el ordenamiento ecológico del municipio o la región, sin la previa aprobación de la autoridad competente, de los informes preventivos ambientales o manifiestos de impacto ambiental previstos por las leyes de la materia.

**Artículo 20.** Condicionamiento de otorgamiento o renovación de licencia de funcionamiento de giros.

Para lograr la regulación efectiva de las actividades de aquellos giros industriales, comerciales y de servicios que, por su propia naturaleza, puedan ocasionar un deterioro ambiental en sus procesos o por sus residuos, el otorgamiento o renovación de la licencia de funcionamiento del giro correspondiente, se condicionará al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y otras disposiciones relativas.

**Artículo 21.** Coordinación con la Dirección de Padrón y Licencias.

Para la aplicación del artículo anterior, la Jefatura de Ecología se coordinará con la Dirección de Padrón y Licencias, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico.

## **Capítulo VI** **De las Áreas Naturales Protegidas de interés Municipal**

**Artículo 22.** Áreas naturales protegidas de interés municipal.

Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, en que ejerce su competencia el Municipio y que están sujetas a cualquier régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

**Artículo 23.** Objetivos de las áreas naturales protegidas de interés municipal.

La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal tiene los siguientes objetivos:

I. Establecer normas, conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales renovables y no renovables, en el municipio, así como su preservación;

II. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos naturales;

III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos, recursos renovables y no renovables;

IV. Promover y fomentar la declaración y protección de las áreas naturales necesarias para establecer centros de investigación científica para el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V. Los demás que tiendan a la protección de elementos y recursos con los que se relacionen ecológicamente en el área del municipio.

#### **Artículo 24.** Sistema permanente de información y vigilancia.

El Ayuntamiento, a través del Consejo Municipal, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre las áreas naturales protegidas en el territorio del Municipio, para lo cual coordinará sus acciones con el Estado, la Federación y otros municipios. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

#### **Artículo 25.** Convenios de coordinación con la Federación y el Estado.

El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo, vigilancia y control de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son, de manera enunciativa, pero no limitativa, las siguientes:

I. La forma en que el Estado y el Municipio participarán en la administración de las áreas naturales protegidas;

II. La coordinación y aplicación de las políticas federales con el Estado y con los municipios colindantes, y la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos y convenios para su ejecución;

III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas;

IV. Los proyectos de investigación y experimentación en las áreas naturales protegidas; y

V. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

**Artículo 26.** Programa de manejo de las áreas naturales protegidas.

El programa de manejo de las áreas naturales protegidas por el municipio deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas (factores abióticos y bióticos representativos del área a proteger) y biológicas (flora y fauna, cuyas especies endémicas se preserven), así como sociales y culturales, de la zona en el contexto regional y local;

II. Los objetivos específicos del área natural protegida; y

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, el uso de recursos naturales; extensión, difusión e información, operación, coordinación, seguimiento y control de los avances programáticos.

## **Capítulo VII Del impacto Ambiental**

**Artículo 27.** Autorización previa de las autoridades competentes para obras o actividades públicas o privadas.

Cualquier persona física o jurídico-moral que pretenda realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasen los límites y condiciones establecidas en los reglamentos o normas oficiales establecidas, deberá sujetarse a la autorización previa de la Jefatura de Ecología, en el ámbito de su respectiva competencia, siempre que no se trate de obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General, ni de cualquier otra reservada a la Federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

**Artículo 28.** Estudio de manifestación de impacto ambiental o informe preventivo ambiental.

Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental de obra o un informe preventivo ambiental, ante la Jefatura de Ecología;

**Artículo 29.** Presentación de estudio de manifestación de impacto ambiental para trámites municipales.

En los casos de proyectos y obras de competencia federal o estatal, el interesado presentará ante la Jefatura de Ecología, la resolución aprobatoria de la manifestación de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT o la SEMADET, según sea el caso, para continuar con los trámites municipales.

**Artículo 30.** Atribuciones del Ayuntamiento en materia de impacto ambiental.

Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura de Ecología, las siguientes atribuciones:

I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley Estatal, así como emitir la resolución correspondiente, en un plazo de 30 a 60 días hábiles, según sea el caso;

II. Expedir la factibilidad de giro o licencia municipal anual, considerando la resolución de impacto ambiental que expida la autoridad competente, sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales y de servicios o cualquier construcción que altere el ambiente;

III. Determinar o, en su caso, gestionar ante el Estado o la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios y de desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar deterioro ambiental o alterar el paisaje en el municipio o que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 y 27 de este Reglamento;

IV. Establecer y aplicar, en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas;

V. Exigir, en caso de que una obra o actividad requiera la presentación de la manifestación de impacto ambiental se haya iniciado o concluido, sin la autorización correspondiente, un diagnóstico de afectaciones ambientales, reflejadas en una matriz especializada que pueda demostrar el impacto desfavorable al ecosistema, sin menoscabo de otros requerimientos y de las sanciones correspondientes; y

VI. Formular las guías para los diversos niveles de impacto ambiental y de diagnóstico de afectaciones ambientales en el ámbito municipal y establecer el padrón municipal de prestadores de servicio para la elaboración de manifestaciones de impacto ambiental y los requisitos para ingresar en él.

**Artículo 31.** Solicitud de asistencia técnica de la SEMARNAT y SEMADET para la resolución de manifestaciones de impacto ambiental.

La Jefatura de Ecología podrá solicitar a la SEMARNAT y a la SEMADET, la asistencia técnica para la resolución de las manifestaciones de impacto ambiental o de riesgo, conforme a sus respectivas competencias.

**Artículo 32.** Informe preventivo de impacto ambiental.

Cualquier persona que considere que algunas obras o actividades no rebasarán los límites y condiciones establecidos en este Reglamento o en las normas que regulan la materia, podrá solicitar a la Jefatura de Ecología o al Consejo Municipal, se analice la procedencia de requerir al responsable un informe preventivo de impacto ambiental.

**Capítulo VIII**  
**De las Acciones y Prevenciones en Materia de Saneamiento**

**Artículo 33.** Saneamiento y limpieza de lotes baldíos.

El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana corresponde a sus propietarios o poseedores; en su defecto, en caso de omisión, el Municipio se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa de su propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores dichas personas.

**Artículo 34.** Obligación de delimitación de lotes baldíos.

Es obligación de los propietarios de lotes baldíos, comprendidos dentro del área urbana, mantenerlos delimitados con muros perimetrales y protegidos contra el depósito ilegal de residuos, que los conviertan en focos de contaminación y ambientes propicios para la proliferación de fauna nociva.

**Artículo 35.** Limpieza de las vías públicas por desastres naturales.

El personal de la Dirección de Servicios Públicos, apoyará inmediatamente las acciones de limpieza en las vías públicas que resulten afectadas por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, de acuerdo al plan de contingencia que sea determinado, en su caso, por Unidad de Protección Civil Municipal. En este caso, dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

**Artículo 36.** Prohibición de permanencia de residuos de desazolve por más de 24 horas.

Por ningún motivo se permitirá que los residuos que se producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores sanitarios, permanezcan en las vías públicas por más de 24 horas, contadas a partir del inicio de dichas labores.

**Artículo 37.** Recolección de residuos provenientes de la flora urbana.

Los troncos, ramas, follajes, restos de plantas, residuos de jardines, huertos, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo no podrán acumularse en la vía pública, debiendo ser recogidos por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos; cuando éstos no lo hagan, el personal de la Dirección de Servicios Públicos los recogerá con cargo a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

**Artículo 38.** Prohibición de ocupación de las vías públicas.

Ninguna persona, sin la autorización correspondiente, podrá ocupar las vías públicas para depositar cualquier material u objeto que obstaculice el tránsito de vehículo o peatones, quedando prohibido el lavado y limpieza de vehículos que emitan residuos.

**Artículo 39.** Prohibición de circulación de vehículos contaminantes.

No podrán circular aquellos vehículos que, por sus condiciones de funcionamiento mecánico, arrojen a las calles cualquier residuo líquido o sólido, así como emisiones contaminantes a la atmósfera que dañen la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

**Artículo 40.** Prohibición de descarga de residuos líquidos en las vías públicas.

Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las vías públicas.

## **Capítulo IX De las Obligaciones Generales**

**Artículo 41.** Obligación de aseo de las vías públicas.

Todos los habitantes del municipio están obligados a mantener aseadas las calles, banquetas, plazas, jardines y demás lugares considerados como vías públicas.

**Artículo 42.** Obligación de aseo del frente de los inmuebles.

Es obligación de los habitantes del municipio cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial y el arroyo de las calles hasta el centro; igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador o instalación que se tenga al frente de la finca. En el caso de fincas deshabitadas, esta obligación se



atribuye a su propietario;

II. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle lo realizará la persona asignada por los habitantes; cuando no lo haya, será obligación de los habitantes de la vivienda situada en el primer piso, que cuente con frente a la calle.

#### **Artículo 43.** Obligaciones de los comerciantes.

Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en calles cercanas a los mismos, tianguistas y comerciantes ambulantes fijos, semifijos y móviles, tienen las siguientes obligaciones:

I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, debiendo realizar la separación, clasificación de los residuos generados, depositándolos en los recipientes identificados y señalados para tal fin de conformidad a la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007/2008;

II. Los tianguistas deben dejar los lugares que ocupen en la vía pública y sus áreas de influencia, en absoluto estado de limpieza, por sus propios medios, al término de sus labores;

III. Los comerciantes fijos, semifijos y móviles, están obligados a contar con recipientes de residuos individuales, a disposición del público, para evitar que ésta se arroje a la vía pública, además de tener prohibido arrojar grasas, aceites, lodos generados en limpieza o cualquier otro residuo líquidos a la red de drenaje o alcantarillado; y

IV. Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes en inmuebles de propiedad privada, así como directamente a los conductores de automóviles, evitando que sea arrojada en la vía pública y quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos.

#### **Artículo 44.** Obligación de aseo de los lugares de carga y descarga de mercancías.

Los propietarios o encargados de establecimientos mercantiles de toda clase, cuya carga y descarga de mercancías ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar respectivo, una vez terminadas sus maniobras.

#### **Artículo 45.** Obligación de aseo del centro histórico.

Los propietarios o encargados de establecimientos mercantiles que se encuentren dentro del centro histórico de la cabecera municipal tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo el frente de los mismos, diariamente, antes de las 09:00 horas, evitando el desperdicio de agua.

#### **Artículo 46.** Prohibición de arrojar residuos en la vía pública de los establecimien-



tos mercantiles de prestación de servicios.

Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, auto baños y similares deberán realizar sus trabajos en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública y en la red pública de drenaje y alcantarillado y contar con sus recipientes identificados de conformidad a lo señalado en la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007/2008, así como disponer de dichos residuos conforme a lo señalado en este Reglamento.

**Artículo 47.** Obligación de aseo de los establecimientos mercantiles dedicados al transporte público de personas y efectos.

Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga, taxis y similares deberán de mantener sus unidades, terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

**Artículo 48.** Prohibiciones relacionadas con los residuos en las vías públicas.

Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Abandonar o arrojar residuos, de cualquier especie y origen, en calles, parques, jardines, banquetas, barrancas, lotes baldíos, áreas comunes de condominios o edificios multifamiliares y, en general, en cualquier otro lugar considerado como vía pública;
- II. Incinerar, a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos que afecte la salud de los habitantes y el ambiente;
- III. Sacudir el polvo de ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública;
- IV. Arrojar residuos en predios baldíos o bardeados de la ciudad;
- V. Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
- VI. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento a la red pública de drenaje y alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- VII. Mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley General de Prevención, la Ley Estatal de Gestión Integral y demás ordenamientos que de ellas deriven;
- VIII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; y
- IX. Arrojar residuos a las fuentes públicas;
- X. Arrojar residuos sólidos a la red pública de drenaje y alcantarillado;
- XI. Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes de almacena-

miento de uso público o privado, cadáveres de animales, parte de ellos, o residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;

XII. En general, realizar cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública.

Las violaciones a lo establecido en este artículo serán objeto de sanción, de conformidad con las disposiciones establecidas en este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 49.** Medidas de control de situaciones de contingencia o emergencia ambiental.

Cuando se presente una situación de contingencia o emergencia ambiental en el Municipio, producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo el equilibrio ecológico, la seguridad y la salud pública, se podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial o total de las obras o actividades contaminantes; y
- II. Reubicación de la fuente fija de contaminación, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 50.** Clausura de obras o actividades no autorizadas.

Cuando se lleve a cabo una obra o actividad contaminante, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá a sanción correspondiente.

**Artículo 51.** Mal funcionamiento de equipo de control de emisión de contaminantes.

Todo instrumento de control de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato a la Jefatura de Ecología en caso de mal funcionamiento de los instrumentos de control, para que determine lo conducente.

**Artículo 52.** Dictamen técnico de funcionamiento de los instrumentos mecánicos.

Todos los instrumentos mecánicos para la prestación de servicios o para la elaboración de artesanías que, por su operación, puedan generar contaminación, en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener un dictamen técnico de funcionamiento, emitido por la Jefatura de Ecología.

**Artículo 53.** Obligación de recoger las hojas caídas de los árboles.

El propietario o poseedor de una finca, por cualquier título, tiene la obligación de recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a su finca.

## **TITULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN**

### **Capítulo I De la clasificación de los residuos**

**Artículo 55.** Clasificación de los residuos.

Los residuos se clasifican en:

- I. Sólidos urbanos; y
- II. De manejo especial, considerados como no peligrosos. y que sean competencia de las autoridades del Estado;

Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial podrán ser subclasificados, conforme al reglamento de la Ley Estatal de Gestión Integral, las normas ambientales y técnicas estatales y las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 56.** Clasificación de los residuos sólidos urbanos.

Los residuos sólidos urbanos podrán clasificarse en orgánicos e inorgánicos, con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatal y Municipal para la Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 57.** Clasificación de los residuos de manejo especial.

Salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General para la Prevención y las normas oficiales mexicanas correspondientes, los residuos de manejo especial se clasifican en:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o anima-

les, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

V. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en aeropuertos y terminales ferroviarias;

VI. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales o sistemas de tratamientos afines de lagunas de oxidación o facultativas;

VII. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en volúmenes que los convierta en grandes generadores;

VIII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

IX. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico; y

X. Otros que sean determinados como tales por la SEMARNAT, de común acuerdo con la SEMADET y el Municipio, para facilitar su gestión integral.

## Capítulo II

### De la prevención de la contaminación por residuos

**Artículo 58.** Manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, generados en el Municipio, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Prevención, la Ley Estatal de Gestión Integral, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 59.** Obligaciones generales de las personas generadoras de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Son obligaciones, a cargo de las personas generadoras de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, las siguientes:

- I. Separar y reducir la generación de residuos;
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;
- III. Cuando sea factible, procurar la biodegradabilidad de los mismos;
- IV. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;

V. Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, evitando que se mezclen entre sí, así como con los residuos peligrosos, y entregarlos para su recolección, conforme a las disposiciones que este Reglamento y otros ordenamientos establecen;

VI. Pagar oportunamente por el servicio de limpia, en su caso, así como las multas y demás sanciones impuestas por violación a este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VII. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables, en su caso;

VIII. Almacenar los residuos, con sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado, a fin de evitar daños a terceros y facilitar su recolección;

IX. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

X. Cumplir las disposiciones de manejo establecidas en los planes de manejo correspondientes; y

XI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables;

**Artículo 60.** Refrendo anual de dictamen técnico, previa la obtención de la licencia de funcionamiento de giro.

Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, considerados como generadores de residuos de manejo especial, deben contar con la licencia anual de funcionamiento de giro, para lo cual, de manera previa, deberán obtener el refrendo del dictamen técnico expedido por la Jefatura de Ecología, con la misma periodicidad.

**Artículo 61.** Obligaciones de las personas generadoras de residuos de manejo especial.

Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, considerados como generadores de residuos de manejo especial, de conformidad a la Ley Estatal de Gestión Integral, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables, están obligados a:

I. Registrarse en la Jefatura de Ecología, a fin de contar con un inventario de establecimientos generadores de residuos de manejo especial y refrendar este registro anualmente con la finalidad de mantener actualizada la información de dichos establecimientos. En forma adicional, deberán contar con el permiso vigente expedido por la SEMADET, en los casos que lo señale la Ley Estatal de Gestión Integral;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la SEMADET y presentar copia a la Jefatura de Ecología. En caso de que requieran ser modificados o actualizados, deberán notificarlo oportunamente a dichas autoridades;

- III. Utilizar el sistema de manifiestos, que permita hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;
- IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán estar accesibles para su revisión;
- V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de este reglamento y otros ordenamientos que resulten aplicables; y
- VI. Cumplir las demás disposiciones aplicables a la materia.

**Artículo 62.** Obligaciones de las personas generadoras de residuos peligrosos.

Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que generen residuos peligrosos, de conformidad a la Ley General de Prevención, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables, están obligados a:

- I. Registrarse en la Jefatura de Ecología, a fin de contar con un inventario de establecimientos generadores de residuos peligrosos y refrendar este registro anualmente con la finalidad de mantener actualizada la información de dichos establecimientos. En forma adicional, deberán contar con el permiso vigente expedido por la SEMARNAT, cuando lo establezca la Ley General de Prevención;
- II. Establecer los controles de almacenamiento para sus residuos peligrosos, a fin de evitar la contaminación del suelo, sub-suelo, cuerpos de agua, drenaje y alcantarillado público, considerar para tal efecto lo señalado en el RLGPGIR;
- III. Sujetar los residuos peligrosos que generen, a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin;
- IV. Trasladar sus residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados, o enviarlos a través de los gestores autorizados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la SEMARNAT, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;
- VI. Llevar bitácoras de manejo, en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán estar accesibles para su revisión;
- VII. En el caso de grandes generadores, exhibir una copia de su trámite de Cédula de Operación Anual vigente en la Jefatura de Ecología; y
- VIII. Cumplir las demás disposiciones aplicables a la materia.

### Capítulo III

#### Del mobiliario y recipientes para la captación de los residuos sólidos urbanos en las vías públicas

**Artículo 63.** Mobiliario o recipientes para la captación de residuos en las vías públicas.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos, dispondrán el mobiliario o recipientes para instalarse en calles, calzadas, parques, jardines y, en general, cualquier sitio considerado como vías públicas, atendiendo a las características visuales y el volumen de residuos sólidos urbanos que se generen por los transeúntes, además de los vehículos necesarios para la eficiente recolección de dichos residuos.

**Artículo 64.** Instalación de contenedores en las vías públicas.

Los contenedores se instalarán en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes; sean accesibles para personas con capacidades diferentes y no representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

**Artículo 65.** Prohibición de utilización unitaria de los contenedores.

En ningún caso, los contenedores se utilizarán para depositar residuos sólidos domiciliarios, industriales o comerciales, en forma unitaria o individualizada.

**Artículo 66.** Pintura e identificación de contenedores públicos.

Los contenedores públicos de residuos deberán pintarse e identificarse para la aplicación de la separación primaria de conformidad a lo señalado en la NEA-SEMADES-007/2008, lo que ayudará a los usuarios a identificar y clasificar sus residuos de manera responsable.

**Artículo 67.** Responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos de los bienes afectos al aseo público.

La Dirección de Servicios Públicos tendrá bajo su responsabilidad, la custodia, control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

### Capítulo IV

#### De la recolección domiciliaria de residuos

**Artículo 68.** Recolección domiciliaria de residuos.



La recolección domiciliaria comprende la recepción por los vehículos de aseo público del Ayuntamiento, o de empresas concesionarias, en su caso, de los residuos sólidos urbanos domiciliarios que, en forma ordinaria, genere una familia.

La recolección y transporte de residuos sólidos urbanos domiciliarios se hará con la frecuencia y en el horario previamente establecidos por la Dirección de Servicios Públicos, a través de rutas.

**Artículo 69.** Comunicación de las frecuencias, horarios y rutas de recolección.

Las frecuencias, horarios y rutas de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos urbanos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, de los comités de colonos y organismos ciudadanos existentes.

**Artículo 70.** Recolección domiciliaria de residuos en inmuebles multifamiliares.

La prestación de servicios de recolección a condominios, unidades habitacionales o multifamiliares se realizará periódicamente en los sitios destinados para la concentración y recolección de residuos, dentro del horario de la recolección general, siendo obligación de los condóminos o vecinos, la habilitación y mantenimiento de los depósitos correspondientes.

**Artículo 71.** Obligación de trasladar los residuos sólidos urbanos en inmuebles multifamiliares.

Los condóminos o vecinos deberán trasladar sus residuos sólidos urbanos domiciliarios a los depósitos destinados para tal fin dentro de la vivienda multifamiliar.

**Artículo 72.** Entrega de residuos domiciliarios para su reciclaje.

Los particulares podrán optar por entregar sus residuos sólidos urbanos domiciliarios, una vez separados, a recolectores particulares dedicados a la compra de residuos reciclables, debidamente autorizados por la SEMADET y registrados en la Jefatura de Ecología, con la finalidad de fomentar el reciclaje de los residuos sólidos urbanos domésticos que pueden ser comercializados.

**Artículo 73.** Recepción de residuos domiciliarios por los vehículos recolectores.

Los residuos sólidos urbanos domiciliarios serán recibidos por los vehículos recolectores, siempre y cuando se entreguen en recipientes que preferentemente cuenten con tapa hermética, los cuales serán objeto de devolución. La unidad recolectora recibirá bolsas cuando éstas se entreguen perfectamente cerradas y no ameriten su devolución.

**Artículo 74.** Omisión del servicio de recolección de residuos domiciliarios.



Cuando el vehículo recolector no transite por alguna calle, sus residentes están obligados a trasladar sus residuos sólidos a la esquina más próxima en relación a aquella calle donde dicho vehículo tenga establecida su ruta y podrán reportar a la Dirección de Servicios Públicos la omisión del servicio en la forma acostumbrada.

**Artículo 75.** Anuncio del paso o arribo de los vehículos recolectores.

Se anunciará el paso o el arribo de los vehículos recolectores a los sitios de recolección, a través del sistema establecido por la Dirección de Servicios Públicos.

**Artículo 76.** Obligación de trato con respeto al público en el servicio de recolección de residuos.

Todo servidor público o empleado de concesionarios, relacionado a las actividades de recolección de residuos sólidos urbanos domiciliarios, deberá tratar al público con respeto.

## **Capítulo V** **De la recolección de residuos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares**

**Artículo 77.** Manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares deberán de manejar sus residuos peligrosos biológico infecciosos de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención, y específicamente en lo establecido en la norma oficial mexicana denominada "NOM-087-ECOL-SSA1-2002", que establece la clasificación y especificaciones de manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, que se generen en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente.

**Artículo 78.** Recolección de residuos peligros biológico infecciosos.

Los residuos peligrosos biológicos infecciosos solo podrán ser recolectados para su transportación, por gestores debidamente autorizados por la SEMARNAT; mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas.

**Artículo 79.** Manejo separado de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial y de los peligrosos biológico infecciosos.

Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, provenientes de hospitales,

clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similar, deberán manejarse por separado a los residuos peligrosos biológico infecciosos.

**Artículo 80.** Cobro del transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

El transporte de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, mencionados en el artículo anterior, cuando sea efectuado en vehículos de la Jefatura de Aseo Público, se cobrará de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos.

## **Capítulo VI**

### **De la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**

**Artículo 81.** Autorización y registro de gestores dedicados a la recolección y transporte de residuos.

Todo gestor, dedicado a la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial dentro del Municipio, deberá contar con la autorización otorgada por la SEMADET y estar registrado en la Jefatura de Ecología.

**Artículo 82.** Obligación de limpieza y desinfección de vehículos de recolección y transporte de residuos.

Todo vehículo utilizado para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial deberá ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio, para evitar la proliferación de fauna nociva.

**Artículo 83.** Registro y características de los vehículos de recolección y transporte de residuos.

Los vehículos señalados en el artículo anterior deberán estar registrados en el padrón respectivo de la Jefatura de Ecología y reunir las siguientes características:

- I. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos y líquidos;
- II. Poseer la funcionalidad para la prestación del servicio de recolección;
- III. Estar identificado con la razón o denominación social del gestor, en su caso, y la indicación del servicio público que presta;
- IV. Contar con los dispositivos de seguridad para el combate de incendios;
- V. Funcionar correctamente la totalidad de sus luces preventivas; y
- VI. Contar con la autorización otorgada por la SEMADET para la pres-

tación del servicio de recolección de residuos y de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado.

**Artículo 84.** Prohibición de excedencia de capacidad de carga de los vehículos.

En ningún caso, los vehículos destinados a la recolección y transporte de residuos, deberán de exceder del noventa por ciento de su capacidad de carga.

**Artículo 85.** Prohibiciones en el transporte de residuos por los vehículos recolectores.

Por ningún motivo se transportará en los vehículos recolectores y de transporte, los residuos sólidos en el estribo, parte superior de la caja o de manera colgante.

**Artículo 86.** Prohibición de viajar fuera de la cabina de los vehículos recolectores.

El personal de aseo adscrito a la unidad recolectora viajará dentro de la cabina, quedando prohibido hacerlo fuera de la misma.

**Artículo 87.** Recolección, transporte y depósito de cadáveres de animales domésticos.

Los cadáveres de animales domésticos deberán estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica, transparentes, resistentes y cerradas, para su recolección y transporte en los vehículos destinados para tal efecto, depositándose en los lugares previamente determinados por la Jefatura de Aseo Público.

**Artículo 88.** Sistema de manifiestos para el seguimiento del manejo de los residuos.

Los gestores autorizados para la prestación de servicios de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial deberán llevar a cabo el manejo del sistema de manifiestos, que permita dar el seguimiento de la generación y formas de manejo de los residuos a lo largo de su ciclo integral de vida.

**Artículo 89.** Obligaciones formales de los establecimientos dedicados a la reutilización o reciclaje.

Todo establecimiento mercantil, industrial y de prestación de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos deberá:

I. Contar con su licencia de funcionamiento de giro vigente, la cual deberá ser refrendada anualmente, debiendo obtener previamente el dictamen técnico de la Jefatura de Ecología, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas;

- II. Ubicarse en lugares que reúnan las características y cumplan los criterios que establezca la normatividad aplicable;
- III. Instrumentar un plan de manejo registrado en la SEMADET para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos y exhibir una copia del mismo a la Jefatura de Ecología;
- IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado;
- VII. Contar con las garantías que establece la legislación en la materia, para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud y el ambiente; y
- VIII. Atender a las condiciones de carácter técnico que, por la naturaleza del servicio, le sean exigibles por la Jefatura de Ecología, para la obtención del dictamen técnico favorable, mismo que será requisito previo para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento de giro.

**Artículo 90.** Transporte de productos derivados del composteo.

El transporte de productos derivados del composteo de residuos, podrá realizarse en vehículos descubiertos siempre y cuando éstos se cubran totalmente en su caja receptora con lona resistente para evitar dispersión en el recorrido.

## **Capítulo VII De los rellenos sanitarios**

**Artículo 91.** Los rellenos sanitarios, la última opción de disposición de residuos sólidos.

La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios se considera la última opción, una vez agotadas las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios.

**Artículo 92.** Ubicación de los rellenos sanitarios.

Los rellenos sanitarios deben ubicarse en los lugares que autoricen las autoridades del Estado y el Municipio, atendiendo a lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia, y conforme a los avances científicos, cuidando que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al ambiente, ni afecten los suelos y/o los mantos acuíferos.

**Artículo 93.** Elección del sitio para la creación de rellenos sanitarios.

La Jefatura de Aseo Público intervendrá en la elección del sitio destinado para la

creación de los rellenos sanitarios para residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en coordinación con la SEMADET. La operación de ambos quedará a cargo del Ayuntamiento o de quien éste autorice.

**Artículo 94.** Utilización posterior de rellenos sanitarios.

La utilización de un relleno sanitario, una vez terminada su vida útil, quedará determinado como “zona restringida”, hasta que la Jefatura de Aseo Público, en coordinación con la SEMADET, determinen su destino posterior.

### **Capítulo VIII Del reciclaje**

**Artículo 95.** Programas de recepción de materiales y subproductos valorizables.

La Jefatura de Aseo Público, en coordinación con la Jefatura de Ecología, fomentarán la creación de programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos, centros comerciales y otros de naturaleza análoga, cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

**Artículo 96.** Disposición final de residuos reciclables no procesados.

Los residuos seleccionados para su reciclaje y que, por sus características, no puedan ser procesados, deberán enviarse, para su disposición final, a sitios adecuados para tal fin.

**Artículo 97.** Programa para la promoción de subproductos derivados del reciclaje.

La Jefatura de Aseo Público, en coordinación con la Jefatura de Ecología, formularán e instrumentarán un programa para la promoción de mercados de subproductos derivados del reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, involucrando al sector privado, organizaciones y otros actores sociales.

En el marco del programa a que se refiere el párrafo anterior se podrá:

- I. Proponer recomendaciones sobre la promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;
- II. Establecer un inventario y publicar un directorio de centros de acopio privados e industrias que utilizan materiales reciclados;
- III. Colaborar con la industria para alentar el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;
- IV. Reclutar nuevas industrias para que utilicen materiales recuperados en procesos de manufactura;
- V. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tenden-

cias de los mercados; y

VI. Asesorar y asistir a los servidores públicos en aspectos relacionados con la comercialización de los materiales reciclables.

## **Capítulo IX**

### **De la prevención y control de la contaminación del agua**

**Artículo 98.** Objeto de este capítulo.

Las disposiciones previstas en este capítulo tienen por objeto:

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema municipal;
- II. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua;
- III. Vigilar las condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública.

**Artículo 99.** Obligaciones de las personas que descargan aguas residuales al sistema municipal.

Las personas que efectúen descargas de aguas residuales al sistema municipal, provenientes de las actividades industriales y de servicios, deberán:

- I. Contar con un permiso de descarga, otorgado por la Dirección de Recursos Hidráulicos en donde se establecerán los límites máximos permisibles de contaminantes;
- II. Tratar las aguas residuales previamente vertidas al sistema municipal, para cumplir con las obligaciones contenidas en el permiso de descarga;
- III. Ingresar a la Secretaría de Finanzas el monto que se señale en la Ley de Ingresos Municipal por los conceptos de expedición y actualización del registro y control de descargas.

**Artículo 100.** Registro de descargas de aguas residuales.

La Dirección de Recursos Hidráulicos proporcionará a la Jefatura de Ecología, los registros actualizados de las instalaciones, los establecimientos o servicios públicos o privados que cuenten con descarga de aguas residuales al sistema municipal.

**Artículo 101.** Notificación y actualización del registro.

En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán notificar y actuali-

zar el registro correspondiente ante la Dirección de Recursos Hidráulicos.

**Artículo 102.** Prohibición de descargas de aguas residuales contaminantes, en exceso a la NOM.

Se prohíbe descargar al sistema municipal y a cualquier cuerpo receptor concesionado al Ayuntamiento, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 y, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que fije la CONAGUA.

**Artículo 103.** Fijación de las condiciones particulares de descarga al sistema municipal.

La Dirección de Recursos Hidráulicos, en la aplicación de la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal fijará las condiciones particulares para cada descarga a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema municipal, otorgando un plazo de dos a seis meses para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor al no cumplir con la referida norma oficial mexicana.

**Artículo 104.** Ajuste de las descargas de aguas residuales a la NOM.

Los responsables de las descargas de aguas residuales arrojadas en el sistema municipal deberán, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustarla a los límites máximos permisibles que establece la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

**Artículo 105.** Implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

La Dirección de Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Jefatura de Ecología, vigilará y exigirá a los responsables de las descargas de aguas residuales provenientes de las actividades industriales y de servicios, que sean vertidas al sistema municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

**Artículo 106.** Exigencia de permiso de CONAGUA y sistema de tratamiento de aguas residuales.

Las industrias, comercios, rastros, talleres o granjas, que viertan sus aguas residuales a ríos, drenes, canales o cualquier otro cuerpo receptor, deberán contar con el permiso de descarga otorgado por la CONAGUA, además de un sistema

de tratamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las condiciones particulares y/o límites máximos permisibles previstos en la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

**Artículo 107.** Exigencia del análisis físico-químico y bacteriológico de aguas residuales.

Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados, deberán presentar, dos veces al mes, el análisis físico-químico y bacteriológico de sus aguas residuales, a la Dirección de Recursos Hidráulicos y a la Jefatura de Ecología, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable, cuando se presuma que existen anomalías en sus descargas.

**Artículo 108.** Modificación de las condiciones particulares de descarga.

La Dirección de Recursos Hidráulicos evaluará los resultados y podrá intervenir para modificar las condiciones particulares de cada descarga de aguas residuales, cuando presenten alguna variación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, coordinándose con la Jefatura de Ecología.

**Artículo 109.** Manejo y disposición final de lodos de los sistemas de tratamiento.

El manejo y disposición final de los lodos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las disposiciones que para ello se señalan en la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002.

**Artículo 110.** Prohibición de descargas o residuos al sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

Se prohíbe descargar o arrojar al sistema municipal o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos, que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento de dicho sistema.

**Artículo 111.** Aplicación de métodos de muestreo y análisis de laboratorio para la prevención y control de la contaminación de las aguas.

La Dirección de Recursos Hidráulicos, en ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en este Reglamento, y en coordinación con las autoridades competentes, aplicará los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las normas oficiales mexicanas, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas.

**Artículo 112.** Cámaras sanitarias en lugares donde no opere el sistema municipal.



Las casas habitación establecidas en el municipio deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias, en aquellos lugares donde no opere el sistema municipal.

**Artículo 113.** Registro de empresas de aseo y mantenimiento de fosas sépticas.

Las empresas dedicadas al aseo y mantenimiento de fosas sépticas, deberán registrarse en la Jefatura de Ecología. Los lodos resultantes de dicho procedimiento no podrán ser entregados al servicio municipal de recolección ni depositados en los rellenos sanitarios, cuando excedan de un treinta por ciento de humedad, debiendo dar estricto cumplimiento a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMAR-NAT-2002, denominada “Protección Ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final”.

## **Capítulo X De la contaminación atmosférica**

**Artículo 114.** Atribuciones del Municipio.

Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial, y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes fijas emisoras; y

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en relación con los efectos de contaminación del aire, derivados de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como aquellas que no sean de competencia federal o estatal.

**Artículo 115.** Obligación de reducción y control de la emisión de contaminantes a la atmósfera.

La emisión de contaminantes a la atmósfera, derivadas de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deberán ser reducidas o controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las personas y la preservación del equilibrio ecológico.

**Artículo 116.** Obligaciones generales de los responsables de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Las personas responsables de la emisión de olores, vapores, humos y gases tóxicos, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por

fuentes fijas establecidas en el Municipio, deben dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal y su reglamento en la materia; las normas oficiales mexicanas, que al efecto se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima de contaminantes en el ambiente permisible para el ser humano; así mismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

**Artículo 117.** Obligaciones particulares de los responsables de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Las personas mencionadas en el artículo anterior, en particular, estarán obligadas a:

I. Implementar sistemas de control de emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine la Jefatura de Ecología y remitir a ésta dichos registros, cuando lo solicite;

III. Contar con los equipos e instrumentos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes;

IV. Dar aviso anticipado o inmediato, a la Jefatura de Ecología, del inicio de operaciones de sus procesos de producción, suspensión de labores programadas y circunstanciales o fallas en el equipo de control, si ello pudiese provocar contingencias de contaminación;

V. Llevar una bitácora de registro de operación y mantenimiento de sus equipos de control, para que la Jefatura de Ecología determine lo conducente, en el caso de que pudiesen provocar contaminación;

VI. Obtener, previamente al inicio de sus operaciones, el dictamen técnico favorable expedido por la Jefatura de Ecología, para la obtención de la licencia de funcionamiento de giro.

VII. Las demás, que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 118.** Registro de giros generadores de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Todos aquellos giros que, por sus características, sean generadores de emisiones tolerablemente permisibles de contaminantes a la atmósfera deberán registrarse en la Jefatura de Ecología.

**Artículo 119.** Prohibición de quema de ladrillo en la zona urbana.

Queda estrictamente prohibido quemar ladrillo con materiales combustibles de desecho, maderables y subproductos derivados de hidrocarburos que produzcan contaminación, dentro de la zona urbana, salvo con aquellos materiales autoriza-

dos por la SEMARNAT.

**Artículo 120.** Obligaciones de los propietarios de vehículos automotores.

Los propietarios y encargados de vehículos automotores de transporte público, de alquiler, de carga, taxis o similares, así como los de uso particular, que circulen en el territorio municipal, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el Reglamento Estatal en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y en las normas ambientales aplicables a la materia, debiendo contar con la documentación comprobatoria actualizada de dicho cumplimiento.

**Artículo 121.** Prohibición de manejo y transporte de sustancias riesgosas y peligrosas en vehículos automotores ordinarios.

Se prohíbe el manejo y transporte de depósitos o contenedores de sustancias potencialmente riesgosas o peligrosas en vehículos automotores ordinarios. Dichas sustancias deberán trasladarse en vehículos con características especiales, de conformidad a las normas oficiales aplicables.

**Artículo 122.** Instalación de tanques o depósitos estacionarios de combustibles.

Los tanques o depósitos estacionarios, que contengan combustibles, no podrán instalarse en la vía pública, sino en aquellos lugares protegidos de cualquier eventualidad de riesgo. Los materiales utilizados en la instalación de los depósitos contenedores del llamado “gas LP” deberá ser revisados periódicamente por las empresas proveedoras de dicho producto. El Ayuntamiento, por conducto de la Jefatura de Protección Civil inspeccionará la aplicación de tales medidas, de conformidad a lo señalado en la norma oficial mexicana NOM-004-SEDG-2004.- Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P.- Diseño y Construcción.

## **Capítulo XI De la contaminación auditiva**

**Artículo 123.** Objeto de este capítulo.

Las disposiciones previstas en este capítulo tienen por objeto prevenir y controlar la contaminación por ruidos generados por fuentes fijas o móviles, en el territorio del Municipio.

**Artículo 124.** Fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido.

Para los efectos de este reglamento, se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido, todo tipo de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios; entre los que se señalan de manera enunciativa y ejemplificativa, pero no limitativa, a los siguientes: clubes, cinegéticos y de tiro, ferias,

tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones, bases de vehículos de transporte público urbano, y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

**Artículo 125.** Nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas.

El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y sus métodos de medición, es de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas, todos los días de la semana.

**Artículo 126.** Obligación de los propietarios de fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido.

Los propietarios de inmuebles considerados como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido a los niveles máximos permisibles.

**Artículo 127.** Sanción por rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido en casas habitación.

El ruido producido en casas habitación por la realización de actividades domésticas, no será objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que, en forma reiterada, se causen molestias a los vecinos al rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido generado por fuentes fijas.

**Artículo 128.** Permiso para el funcionamiento de circos, ferias, juegos mecánicos y eventos similares.

El funcionamiento de circos, ferias, juegos mecánicos y otros eventos similares, se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los límites máximos permisibles, previo permiso otorgado por la Jefatura de Ecología.

**Artículo 129.** Obligaciones de los propietarios de unidades móviles de sonido.

Los propietarios de vehículos automotores, que utilicen como unidades móviles de sonido para difundir mensajes de propaganda o publicidad, a excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Obtener el permiso expedido por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento. Dicho permiso se otorgará por tiempo determinado, debiendo renovarse al término de su vigencia; y

II. Pagar los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal, por concepto de expedición del permiso.

III. Inscribirse en el padrón de prestadores de este servicio, que llevará la Jefatura de Ecología.

**Artículo 130.** Obligaciones para conservar el permiso para difundir propaganda o publicidad.

Para conservar el permiso señalado en el artículo anterior, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. Contar con aparatos de sonido en adecuadas condiciones de uso;

II. Utilizar voces y música no estridente en la difusión de los mensajes;

III. No rebasar el límite máximo permisible de emisión de ruido de 68 decibeles;

IV. Utilizar vehículos en buenas condiciones mecánicas, para evitar accidentes y contaminación atmosférica.

V. Disminuir el volumen de los mensajes, al pasar frente a escuelas, bibliotecas, sanatorios, clínicas, unidades médicas, hospitales, iglesias, oficinas públicas y otros inmuebles similares;

VI. Evitar la circulación de dos o más unidades móviles de sonido, en la misma cuadra. Si llegare a ocurrir dicha circunstancia, la unidad localizada en la parte posterior deberá suspender la difusión de sus mensajes, esperando el tiempo necesario o cambiar de ruta de desplazamiento;

VII. Evitar la difusión de mensajes en el perímetro comprendido entre las calles Familia Rincón Gallardo, Luis Moya, López Cotilla y Paseo de la Rivera;

VIII. Evitar la difusión de mensajes en un sitio fijo;

IX. Difundir sus mensajes entre las diez y las diecisiete horas, los días lunes a viernes; y entre las diez y las quince horas, los sábados y domingos;

X. Evitar la emisión de mensajes que falten a la verdad, atenten contra la dignidad y decoro de los individuos o alteren la tranquilidad de las personas;

XI. Suspender la difusión de sus mensajes, cuando la circulación vehicular se interrumpa; y

XII. Disminuir el volumen de sus mensajes, a la mitad del límite máximo permisible, cuando la circulación sea lenta, pero continua.

La utilización de sirenas será exclusiva de los vehículos automotores destinados a atender los servicios públicos de policía preventiva y tránsito, así como los de urgencias médicas y de rescate. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en este Reglamento o en otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 131.** Expedición de permisos extraordinarios.

La Dirección de Padrón y Licencias podrá expedir permisos en horarios distintos a los señalados en el artículo anterior, tomando en consideración las circunstancias particulares del mensaje a difundir.

**Artículo 132.** Límite máximo permisible de emisión de ruido por motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados.

Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al límite máximo permisible de 96 decibeles, de conformidad a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-080-SE-MARNAT-1994. La infracción a esta disposición será sancionada con la retención del respectivo vehículo y la aplicación de la sanción económica que corresponda.

**Artículo 133.** Medición del ruido generado por fuentes móviles.

La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en el centro de medición o en el sitio y con los métodos científicos e instrumentos técnicos que señale la Jefatura de Ecología.

**Artículo 134.** Prohibición de circulación de vehículos automotores con dispositivos sonoros.

En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos automotores con escape abierto y/o aquellos que tengan instalados dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos destinados a atender los servicios públicos de policía preventiva y tránsito, así como los de urgencias médicas y de rescate.

**Artículo 135.** Obligación de respetar los límites máximos permisibles en las operaciones de carga y descarga.

En las operaciones de carga o descarga de mercancías u otro tipo de cosas, no se deberán rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en este Reglamento. Dichas actividades deberán realizarse en los lugares autorizados.

**Artículo 136.** Competencias deportivas de vehículos automotores.

Las competencias deportivas y sus entrenamientos, en los que se utilicen vehículos automotores, requerirán autorización de la Dirección de Tránsito, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- I. Nombres y domicilios de los organizadores;
- II. Sitio previsto, indicando límites y colindancias;

- III. Características de los vehículos;
- IV. Días y horarios en los que se realizarán los eventos;
- V. Niveles de emisión de ruido; y
- VI. Tipo de público al que se pretende exponer el ruido;

**Artículo 137.** Prohibición de competencias deportivas con vehículos automotores en lugares no autorizados.

Se prohíbe la realización de competencias deportivas con vehículos automotores en calles o predios no autorizados y en lugares donde puedan causar daños al ambiente; así como la circulación de vehículos adaptados para competencias deportivas en los centros de población urbanos.

**Artículo 138.** Prohibición de uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces en la vía pública.

Queda estrictamente prohibido el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces con fines de propaganda o distracción, en la vía pública de los centros de población urbanos, que rebasen los límites máximos permisibles de emisión de ruido.

**Artículo 139.** Expedición de permisos extraordinarios para la emisión de ruido.

Solo se permitirá la quema de cohetes, empleo de tronadores, triquitraques, matracas y otros objetos semejantes en la vía pública, con motivo de festividades religiosas tradicionales, desfiles de las instituciones educativas, competencias deportivas o actos de proselitismo electoral. Para tal efecto, deberá obtenerse el permiso respectivo ante la Dirección de Padrón y Licencias, el cual deberá indicar el horario y las condiciones a que debe ajustarse el evento.

**Artículo 140.** Expedición de permisos para la celebración de serenatas y otros festejos análogos.

Deberá obtenerse permiso para la celebración de serenatas en la vía pública, entre las cero y las dos horas y con una duración máxima de una hora, con la condición de que se realice con música en vivo y fuera de la zona radial de cincuenta metros de distancia, tomando como punto de referencia la ubicación de centros de atención médica hospitalaria, casas de asistencia a personas adultas mayores o niños u otros de naturaleza análoga.

Únicamente se expedirá el permiso para la celebración de otro tipo de festejos en la vía pública, en que se utilicen aparatos electrónicos de sonido, en cualquier horario y con una duración máxima de una hora, cuando el festejo se realice fuera de la zona radial de cien metros de distancia, atendiendo a las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior.



**Artículo 141.** Expedición de permisos para promover la oferta de bienes o servicios.

Los permisos para el funcionamiento de equipos de sonido en el exterior de los establecimientos comerciales o de prestación de servicios, para promover la oferta de bienes o servicios, que puedan rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido, serán expedidos por la Dirección de Padrón y Licencias, previo el dictamen técnico emitido por la Jefatura de Ecología.

**Artículo 142.** Práctica de visitas de inspección para verificar las emisiones de ruido.

La Jefatura de Ecología podrá ordenar la práctica de visitas de inspección a los lugares donde presumiblemente se excedan los límites máximos permisibles de emisión de ruido, en la forma que establezca la legislación aplicable.

De igual manera, los miembros de los cuerpos de policía municipal preventiva podrán intervenir para ordenar la suspensión de emisión de ruido que exceda los límites máximos permisibles, poniendo en conocimiento de este hecho a la Dirección de Padrón y Licencias y a la Jefatura de Ecología, para que actúen en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**Artículo 143.** Presentación de denuncias contra los responsables de contaminación por ruido.

Las denuncias contra los responsables de contaminación por ruido deberán presentarse, en forma verbal o escrita, ante la Dirección de Padrón y Licencias, la Jefatura de Ecología o, en casos de flagrancia, ante los miembros de los cuerpos de policía municipal preventiva.

Cuando se presente una denuncia en forma verbal, se procederá llenar el formato correspondiente, mismo que deberá firmar el denunciante. Una vez recibida la denuncia, la Dirección de Padrón y Licencias o la Jefatura de Ecología, según sea el caso, ordenarán la práctica de una visita de inspección, de la cual se levantará el acta correspondiente, en los términos que señalan las disposiciones legales aplicables. Analizado el contenido del acta de inspección, se dictará resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, determinando la imposición de las sanciones que correspondan, en su caso, la cual se deberá notificar al presunto infractor, dentro del mismo plazo antes indicado.

En caso de que lo solicite, también se le comunicará al denunciante el resultado de su denuncia, por escrito.

**Artículo 144.** Actuación de los miembros de los cuerpos de policía en los casos de infracción flagrante.



En los casos en que los miembros de los cuerpos de policía municipal preventiva conozcan de hechos flagrantes, que pudiesen constituir una infracción administrativa, consistentes en la contaminación por ruido, en el ámbito de sus atribuciones, harán el arresto del infractor, poniéndolo a disposición del juez municipal, para que sea calificada la infracción.

## TÍTULO TERCERO DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO

### Capítulo único De la explotación de bancos de material geológico

**Artículo 145.** Requisitos para la explotación de bancos de material geológico.

Las personas interesadas en explotar un banco de material geológico, deberán reunir los siguientes requisitos, ante la Jefatura de Ecología, para su registro, control y seguimiento:

- I. Obtener del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano, el cambio de uso de suelo, en su caso;
- II. Obtener de la SEMADET, la guía técnica para la realización del trámite correspondiente;
- III. Formular y exhibir una copia del estudio de manifestación de impacto ambiental del inmueble a explotar;
- IV. Obtener y exhibir el dictamen técnico favorable de la SEMADET;
- V. Publicar en un periódico de mayor circulación local o estatal, un aviso del informe preventivo y de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, en su caso;
- VI. Exhibir copia de la póliza de fianza exigida por la SEMADET, por la cantidad que dicha Secretaría fije para garantizar la modelación topográfica y habilitación ambiental, la cual quedará vigente mientras se realice la explotación del inmueble correspondiente;
- VII. Obtener la licencia de funcionamiento de giro, en la Dirección de Padrón y Licencias;
- VIII. Realizar el pago correspondiente a volúmenes de explotación y derecho de uso de vías de comunicación, en la Hacienda Municipal, en base a lo establecido a la Ley de Ingresos Municipal; y
- IX. Los demás, que establezca la SEMADET, en sus autorizaciones condicionadas en materia de impacto ambiental, sustentados en la ley y reglamento aplicable.

**Artículo 146.** Extracción y explotación conforme a especificaciones técnicas establecidas por la SEMADET.

La explotación de un banco de material geológico se deberá realizar en base a las especificaciones técnicas que establezca la SEMADET, con apoyo en el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 147.** Normas aplicables para el uso de explosivos en la explotación de bancos de material.

El uso de explosivos en la explotación de bancos de material geológico se sujetará a las siguientes normas:

I. Deberán cumplirse estrictamente las disposiciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, en base a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, en cuanto a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos;

II. Se usarán únicamente para la excavación de material consistente de rocas basálticas y riolíticas, cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz;

III. No se autorizará el uso de explosivos dentro de un área perimetral de cien metros de distancia, en relación a las zonas urbanas o centros de población; y

IV. Tampoco se podrán autorizar trabajos de excavación en aquellas áreas situadas dentro del perímetro señalado en la fracción anterior.

**Artículo 148.** Horario de trabajo en la explotación de bancos y yacimientos pétreos.

El horario de los trabajadores de explotación de los bancos de material geológico quedará comprendido entre las ocho y las dieciocho horas.

**Artículo 149.** Asesoramiento y supervisión técnica en la explotación de bancos de material geológico.

Los titulares de la explotación de un banco de material geológico deberán contar con el asesoramiento y supervisión técnica de un perito, quien deberá reunir los requisitos y cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco.

**Artículo 150.** Explotación de materiales geológicos en el cauce de ríos y arroyos.

En el caso de explotación de materiales geológicos pétreos minerales y no minerales, arrastrados y depositados en el cauce de ríos y arroyos, de competencia federal, deberán sujetarse a las condiciones que la SEMARNAT y la CONAGUA establezcan, debiendo existir programas de coordinación y concordancia de información con el Municipio, para coadyuvar en el manejo, control y vigilancia de posibles explotaciones clandestinas, irregulares e irracionales de los materiales antes referidos.

**Artículo 151.** Explotación de fundos mineros.

Será de exclusiva competencia federal, la explotación de materiales cuyas características geológicas determinen técnicamente la existencia de un fondo minero, por lo que las personas que pretendan realizar o realicen proyectos y programas de exploración y explotación, deberán apegarse a la normatividad que las autoridades federales establezcan. No obstante, deberán informar y registrarse en el padrón municipal para el cumplimiento de las obligaciones y derechos que las leyes estatales, federales y la propia Constitución Federal le otorgan al Municipio.

## TITULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 152.** Establecimiento de medidas de protección de las áreas naturales.

El Municipio establecerá medidas de protección de las áreas naturales, para asegurar la prevención de riesgos y la restauración de daños a los ecosistemas, particularmente, de los más representativos y los que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

**Artículo 153.** Prohibición de daños a la flora y a la fauna no nociva, reparación del daño y sanción.

Queda prohibido causar daños a la flora o fauna no nociva. Las personas que los causen, deberán reparar el daño en la forma que determine la Jefatura de Ecología y cubrir la sanción correspondiente a la infracción administrativa, con apoyo en las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 154.** Prohibición del comercio de especies animales y vegetales en peligro de extinción.

Queda prohibido el comercio de especies animales o vegetales amenazadas o en peligro de extinción, así como de sus productos o subproductos. Los infractores a

esta disposición estarán sujetos a la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

## **Capítulo II** **De la protección de la flora**

**Artículo 155.** Obligación de forestación y reforestación de espacios públicos.

La forestación y reforestación son obligatorios en los espacios públicos, considerando lo señalado en la norma ambiental estatal denominada NAE-SEMA-DES-001/2003, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas del Estado de Jalisco.

**Artículo 156.** Programas de reproducción de árboles y plantas.

La Dirección de Parques y Jardines establecerá los viveros necesarios para realizar los programas de reproducción de especies de árboles y plantas para la forestación y reforestación.

**Artículo 157.** Participación ciudadana en programas de forestación y reforestación.

La Jefatura de Ecología, en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines, elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen los ciudadanos, incluyendo los comités de vecinos, escuelas, asociaciones civiles y grupos organizados.

**Artículo.158.** Obligación de cuidado y conservación de árboles frente a las fincas.

Los poseedores de fincas, por cualquier título, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en sus banquetas o servidumbres. A falta de éstos, podrán plantar un árbol, hasta por cada 6 metros de banqueta o servidumbre, frente a la finca que ocupen.

**Artículo 159.** Ampliación del espacio vital de los árboles.

Cuando los árboles existentes en las banquetas estén vivos, pero ahogados en pavimento, la Jefatura de Ecología apercibirá al poseedor de la finca en cuya banqueta se encuentren, para que, en un tiempo determinado, amplíe el espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla.

**Artículo 160.** Plantación de árboles.

En la plantación de árboles, se deberá procurar que las especies seleccionadas sean las apropiadas para adaptarse a los espacios físicos existentes y que armoni-

cen con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

I. Si se realizan por particulares, deberán recabar previamente la opinión favorable del comité de vecinos que corresponda y recibir el apoyo técnico de la Jefatura de Ecología;

II. Si son efectuadas por personal del Ayuntamiento, la Jefatura de Ecología coordinará los trabajos, junto con los comités de vecinos.

**Artículo 161.** Programa de reforestación anual.

Cada año, la Jefatura de Ecología deberá elaborar un programa de reforestación, indicando la cantidad y especies de árboles y en qué lugares del municipio serán plantados. Si se incluyen zonas urbanas o suburbanas y poblaciones del área rural, esta dependencia coordinará y asesorará a los habitantes para la plantación más adecuada.

**Artículo 162.** Promoción y fomento de creación de viveros, huertos familiares y áreas verdes.

La Jefatura de Ecología promoverá y fomentará la creación de viveros, huertos familiares o áreas verdes en los lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado con los propietarios, y con la participación de los comités de vecinos.

**Artículo 163.** Consulta para la forestación y reforestación de áreas verdes.

Los comités de vecinos, el personal docente de las escuelas, así como los representantes de grupos organizados, deberán consultar a la Jefatura de Ecología, acerca de la forma de forestar y reforestar las áreas verdes de su comunidad, respetando las características físicas del paisaje urbano.

**Artículo 164.** Sugerencia de especies de árboles más adaptables para forestación y reforestación de las áreas urbana y suburbana.

Para la forestación y reforestación de las áreas urbana y suburbana, la Jefatura de Ecología podrá sugerir cuáles son las especies de árboles más adaptables a las condiciones climatológicas del Municipio, entre las cuales, de manera enunciativa, pero no limitativa, se encuentran las siguientes:

1. Guayabo fresa
2. Níspero o míspero
3. Trueno
4. Huele de noche
5. Obelisco
6. Rosal
18. Vara dulce
19. Capulín
20. Ciprés
21. Durazno
22. Chabacano
23. Membrillo

- 7. Guayabo    24. Aguacate
- 8. Rosa laurel    25. Araucaria
- 9. Lima    26. Ciruelo
- 10. Limón    27. Colorín
- 11. Naranja agrio    28. Jacarandas
- 12. Toronja    29. Tabachín
- 13. Vástago plátano    30. Gravilea
- 14. Tuja o thuya    31. Palma
- 15. Bugambilia    32. Hule
- 16. Granado    33. Cactáceas
- 17. Huele de noche arbórea    34. Cedro palma o de limón
- 35. Noche buena

**Artículo 165.** Sugerencia de especies de árboles para forestar y reforestar el área rural del municipio.

La Jefatura de Ecología podrá sugerir las especies de árboles que mejor se adaptan para forestar y reforestar el área rural del municipio, entre las cuales, de manera enunciativa, pero no limitativa, se mencionan las siguientes:

- 1. Mezquite    11. Casuarina
- 2. Copal o papelillo    12. Ceiba
- 3. Fresno    13. Eucalipto
- 4. Pino piñonero    14. Laurel de la India
- 5. Roble    15. Pirul
- 6. Cedro rojo    16. Sabino de los ríos
- 7. Gravilea    17. Sauce llorón
- 8. Alamillo    18. Trueno
- 9. Ahuehuate    19. Pino michoacano
- 10. Camichin

### **Capítulo III** **Del derribo y poda de árboles**

**Artículo 166.** Expedición de permiso para la destrucción o derribo de flora.

No se permitirá a los particulares destruir las áreas verdes o derribar arbustos secos, vegetación verde, leñosa, sarmentosa o de cualquier otra especie, localizadas en las vías públicas de las zonas urbana y rural, sino mediante la expedición de permiso por la Jefatura de Ecología.

**Artículo 167.** Derribo o poda de árboles.

El derribo o poda de árboles sólo se permitirá en los casos siguientes:

- I. Cuando concluyan su ciclo biológico;
- II. Cuando se consideren peligrosos para la integridad física de las personas y de sus bienes; y
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no tenga otra solución.

Cuando los drenajes y aljibes tengan fugas de agua, por defectos de construcción, de lo cual resulte el crecimiento extraordinario de las raíces de los árboles cercanos, que dañen los cimientos y muros de los inmuebles adyacentes, la responsabilidad de los daños será a cargo de los propietarios de dichos drenajes y aljibes.

**Artículo 168.** Preferencia de poda o trasplante.

Se preferirá siempre la poda o trasplante, al derribo o tala.

**Artículo 169.** Solicitud de permiso de derribo, poda o trasplante de árboles.

Para obtener el permiso de derribo, poda o trasplante de árboles, los interesados deberán presentar una solicitud, por escrito, a la Jefatura de Ecología, la cual, previa inspección física, emitirá un dictamen técnico que determine la procedencia del derribo o la poda.

**Artículo 170.** Expedición de permiso de derribo, poda o trasplante de árboles.

Las personas que soliciten la expedición de un permiso para derribo, poda o trasplante de árboles deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Llenar la solicitud correspondiente, incluyendo sus generales, los datos del predio, el tipo y cantidad de árboles a derribar, podar o trasplantar y los motivos que lo justifiquen, según sea el caso;

II. Facilitar la visita de inspección por parte de la Jefatura de Ecología, quien dictaminará sobre el otorgamiento del permiso solicitado. En caso de que proceda, determinará las condiciones y métodos para llevar a efecto las acciones autorizadas;

III. Establecer compromisos y convenios para restaurar el daño ocasionado a la flora afectada, en el lugar señalado por personal técnico de la Jefatura de Ecología; y

IV. Cubrir la cuota establecida en la Ley de Ingresos Municipal por concepto de derribo, poda o trasplante del árbol, misma que se aplicará por cada unidad, de acuerdo a la zonificación establecida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y al tabulador siguiente, considerado en tantos de salario mínimo diario vigente en esta zona geográfica, al momento de la solicitud:

### **DERECHOS DE PODA**

Zona	Descripción	Chico	Mediano	Grande
I	Residencial	1.61	3.23	6.47
II	Media	0.9	1.61	3.23
III	Popular	0.94	0.97	1.29

### **DERECHOS DE TRANSPLANTE**

Zona	Descripción	Chico	Mediano	Grande
I	Residencial	1.94	4.53	6.47
II	Media	1.29	3.23	4.53
III	Popular	0.64	0.97	1.29

### **DERECHOS DE TALA**

Zona	Descripción	Chico	Mediano	Grande
I	Residencial	8.09	16.19	34.30
II	Media	4.85	9.71	19.43
III	Popular	1.61	3.23	6.47

**Artículo 171.** Finalidad de los permisos de derribo, poda o trasplante de árboles.

Los permisos a que se refiere el artículo anterior tendrán la finalidad de uniformizar los criterios de poda y trasplante; controlar el derribo de árboles; prevenir su muerte por plagas y enfermedades; evitar el maltrato de los mismos y preservar la flora urbana, insistiendo en la reforestación de los lugares apropiados.

**Artículo 172.** Realización del pago y expedición del permiso de derribo de árboles.

El derribo de árboles, se realizará previa la realización del pago de los derechos en la Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento y la expedición del permiso correspondiente, tomando en cuenta la especie de árbol, sus dimensiones y el número de años de vida aproximada.

**Artículo 173.** Exención de pago de los derechos por el derribo de árboles.

Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, no se realizará pago alguno a la Secretaría de Finanzas, por el derribo de árboles.

**Artículo 174.** Pago de los gastos de las maniobras para el derribo o poda de un árbol.

Al otorgarse el permiso de derribo o poda de un árbol, los gastos que originen las



maniobras, deberá costearlas el solicitante.

**Artículo 175.** Realización de derribo, poda o trasplante de árboles, según lineamientos técnicos.

El derribo, poda o trasplante de árboles deberán realizarse conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Jefatura de Ecología y lo señalado en la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-001/2003, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas del Estado de Jalisco.

**Artículo 176.** Expedición de permisos especiales de derribo o poda de árboles.

Los entes públicos o privados podrán solicitar la expedición de permisos especiales, a la Jefatura de Ecología, cuando sea necesario el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento de los servicios públicos que presten.

**Artículo 177.** Autorización a órganos públicos para el derribo o poda de árboles.

La Jefatura de Ecología, previo dictamen técnico, podrá autorizar a las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipal, estatal o federal, a efectuar el derribo o poda de árboles, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de dicha Jefatura, cuando lo exijan la realización de sus funciones y la prestación de los servicios públicos, siendo responsables dichos órganos públicos de los daños y perjuicios que ocasionen la ejecución de los trabajos de derribo o poda.

**Artículo 178.** Remoción del tocón o cepellón de un árbol derribado.

Cuando se derribe un árbol, a solicitud de un particular o un órgano público, éstos deberán remover el tocón o cepellón resultante, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha del derribo.

**Artículo 179.** Plantación de árboles en caso de derribo de árboles.

El particular, a quien le sea permitido el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee o en terreno de su propiedad o frente a la casa que habita, deberá plantar, dentro de los treinta días naturales siguientes al derribo, cinco árboles, en el caso de la zona urbana del Municipio, y diez, en la zona rural, conforme a lo estipulado en este capítulo.

Si el particular no contase con una superficie propia, suficiente o apropiada para la plantación referida, podrá proponer otro sitio, pudiendo ser un espacio público, escolar o privado, con la debida autorización.

**Artículo 180.** Sanción por derribo o poda no permitida o autorizada.

Todo derribo o poda de árboles, realizada sin el permiso o autorización correspondiente, será sancionada en los términos que establezca este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

#### **Capítulo IV De la protección de la fauna**

**Artículo 181.** Objeto de este capítulo.

Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto promover la protección, cuidado y control de los animales domésticos y todos aquellos cuya existencia y acciones no perjudiquen al hombre, contra todo acto que tienda a causarles daño.

**Artículo 182.** Difusión del respeto hacia la vida animal.

El Ayuntamiento se encargará de difundir el espíritu y contenido de este capítulo, por los medios apropiados, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del ambiente.

**Artículo 183.** Obligaciones del propietario o poseedor de un animal.

Los propietarios o poseedores de animales están obligados a proporcionarles albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

**Artículo 184.** Prohibiciones a los propietarios o poseedores de animales.

Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de uno o varios animales, incurrir en las siguientes conductas:

I. Descuidar la morada y las condiciones de recreación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantenerlo atado de una manera que le cause sufrimiento, o con las alas cruzadas, tratándose de aves;

II. Tener animales expuestos directamente a la luz solar, sin la posibilidad de contar con un área de sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas;

III. Mantener colgado a cualquier animal vivo, en cualquier lugar;

IV. Extraer plumas, pelo, lana o cerda de animales vivos, excepto con fines estéticos del propio animal;

V. Introducir animales vivos en refrigeradores;

VI. Suministrar o introducir a un animal, sustancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarle daño;

- VII. Torturar o maltratar cruel o negligentemente a un animal;
- VIII. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o portaequipajes de automóviles;
- IX. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos;
- X. Organizar o participar en peleas de animales, como un espectáculo o simple diversión;
- XI. Utilizar animales en experimentos, cuando la bisección no tenga una finalidad científica;
- XII. Transitar en la vía pública con animales que carezcan de una correa de sujeción;
- XIII. Alterar el orden en la vía pública, debido al ruido excesivo que produzcan los animales; y
- XIV. Ejecutar, en general, cualquier acto de crueldad en los animales.

**Artículo 185.** Excepciones al artículo anterior.

No se consideran incluidas, dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, la celebración de corridas de toros, novillos y festivales taurinos; las peleas de gallos y las charreadas o jaripeos, para cuya realización se cuente con el permiso expedido el Ayuntamiento o las instancias estatales y federales competentes.

**Artículo 186.** Permiso para experimentos o procesos científicos en animales.

Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

**Artículo 187.** Prohibición de la provocación de muerte o mutilación de animales y sus excepciones.

Nadie puede provocar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, excepción hecha de las personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades competentes.

**Artículo 188.** Obligaciones de los criadores de animales.

Toda persona dedicada a la crianza de animales está obligada a proveerles un buen trato y a utilizar los procedimientos y los medios adecuados para lograr su óptimo desarrollo, conforme al comportamiento natural de la especie, de acuerdo con los adelantos científicos.

**Artículo 189.** Obligación de los poseedores de inmunizar a los animales.

La posesión de cualquier animal obliga a su poseedor a inmunizarlo contra toda

enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud.

**Artículo 190.** Prohibición de venta de animales en lugares no autorizados.

Queda estrictamente prohibida la venta de animales en lugares no autorizados por el Ayuntamiento y sin que se cumplan las disposiciones sanitarias aplicables.

**Artículo 191.** Coadyuvancia de particulares y asociaciones protectoras de animales.

Los particulares y las asociaciones protectoras de animales podrán coadyuvar para lograr los fines que persigue este título.

**Artículo 192.** Prohibición de mantener animales enjaulados, por lapsos de tiempo considerables.

Queda prohibido mantener animales enjaulados, en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones, por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves, y 24 horas para las demás especies, sin proveerles agua, alimento y espacio suficiente.

**Artículo 193.** Transportación de animales en vehículos para el transporte de mercancías.

Tratándose del traslado de animales en vehículos automotores dedicados al transporte de mercancías, se deberá dejar un espacio suficiente para la libre respiración de los animales. El material de fabricación de las jaulas transportadoras deberá ser resistente para evitar deformaciones.

**Artículo 194.** Traslado y descarga de animales en vehículos de transporte de mercancías.

La carga, traslado y descarga de animales se deberán realizar con el mayor cuidado posible, evitando movimientos bruscos, que puedan causarle maltrato o lesiones.

Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse, debiendo tener protección del sol y la lluvia durante el traslado.

En el caso de animales pequeños, las cajas o jaulas empleadas deberán tener ventilación y amplitud apropiada, de forma que los animales tengan espacio suficiente para ir de pie o descansar echados.

Para el transporte de cuadrúpedos, el vehículo deberá der amplias dimensiones, de tal manera que les permita viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

**Artículo 195.** Carga y descarga de animales.

La carga y descarga de animales deberá hacerse utilizando plataformas a los mismos niveles de paso o arribo, elevadores o rampas de acceso antiderrapantes o con la menor pendiente posible, de tal manera que les proporcione seguridad y facilidad de movimientos.

Por ningún motivo, los animales deberán ser arrojados desde cualquier altura, en las maniobras de carga y descarga.

**Artículo 196.** Material de construcción y características de las cajas o jaulas de transporte de animales.

Las cajas o jaulas de transportación de animales deberán construirse con materiales rígidos y contar con un dispositivo que tenga un espacio de 5 centímetros entre una y otra, en la parte inferior o superior, que evite su deformación, a fin de que no se ponga en peligro la vida de los animales transportados

**Artículo 197.** Límite máximo de carga de vehículos de tracción animal.

Los vehículos que se desplacen por efecto de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excedente a ochocientos kilogramos, considerando dicho peso respecto a un solo animal; además, se deben tomar en cuenta las condiciones de salud de los animales empleados en la tracción.

**Artículo 198.** Límite máximo de soporte de carga de un animal, sobre su cuerpo.

Los animales de carga no deberán soportar sobre su cuerpo un peso superior al equivalente a una cuarta parte de su masa corporal.

**Artículo 199.** Distribución equitativa de la carga sobre el lomo de un animal.

La carga se distribuirá en forma equitativa sobre el lomo del animal, de modo que, al retirar cualquier unidad, las restantes no constituyan un peso excesivo en un extremo respecto del contrario.

**Artículo 200.** Límite máximo de tiempo de privación de alimento y agua a un animal de carga.

A ningún animal utilizado para la carga de bienes deberá privársele de alimento por un lapso de tiempo superior a ocho horas consecutivas, y de agua, por más de 5 horas.

**Artículo 201.** Prohibición de utilización de animales cojos, heridos, enfermos o des-

nutridos.

No deberán ser utilizados para la carga de bienes, los animales cojos, heridos, enfermos o desnutridos, sino hasta que sanen o recuperen su estado físico óptimo.

**Artículo 202.** Procedimientos para el sacrificio de animales.

Sólo se podrán utilizar los procedimientos que no causen sufrimiento innecesario o no prolonguen la agonía de un animal, al realizar su sacrificio. En todo caso, se preferirá el procedimiento menos cruel.

**Artículo 203.** Prohibición de que los animales presencien el sacrificio de sus semejantes.

Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

**Artículo 204.** Sacrificio de animales destinados al consumo humano.

El sacrificio de animales destinados al consumo humano se realizará únicamente cuando se cuente con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas competentes y conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables.

**Artículo 205.** Sacrificio de animales domésticos, no destinados genéricamente al consumo humano.

El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón de sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan un riesgo para la salud humana, o los que por el excesivo número de su especie, puedan considerarse un peligro grave para la sociedad o el ambiente, de acuerdo a lo establecen las leyes protectoras o de sanidad animal.

**Artículo 206.** Sacrificio de un animal en la vía pública.

Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del animal.

**Artículo 207.** Práctica de la caza deportiva.

La práctica de la caza deportiva dentro del Municipio queda sujeta al cumplimiento de las normas y requisitos que para ella establecen las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 208.** Prohibición de la caza deportiva en horario nocturno.

En el territorio del Municipio, queda prohibido practicar la caza deportiva desde las veinte horas del día anterior y hasta las seis horas del posterior, para aquellas personas que cuenten con permiso cinegético vigente.

**Artículo 209.** Autorización de SEMARNAT para mantener en cautiverio especies animales silvestres.

Toda persona que, en el territorio del municipio, mantenga en cautiverio ejemplares de especies animales de la vida silvestre deberá contar con la autorización expresa de la SEMARNAT.

**Artículo 210.** Uso de armas permitidas en la caza deportiva.

Para la práctica de la caza deportiva se usarán única y exclusivamente las armas permitidas por las leyes aplicables en la materia, con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como arcos, ballestas y aves de presa.

**Artículo 211.** Prohibiciones en la caza deportiva.

Queda prohibido el uso de vehículos de motor para perseguir, arrear o acosar animales silvestres por tierra, aire o agua; la utilización de armadas, trampas, redes, reclamos electrónicos y venenos; armas automáticas o de ráfaga; rifles de aire y gas; de municiones y diábolos, así como utilizar luz artificial, para efectuar la caza.

**Artículo 212.** Caza de mamíferos.

En el caso de mamíferos, sólo se autoriza la caza de machos adultos. Se prohíbe cazar crías y hembras, siempre que sea posible distinguir con claridad el sexo. También queda prohibida la caza de ejemplares acompañados de crías.

**Artículo 213.** Caza deportiva de especies permitidas y respeto de épocas de veda.

La práctica de la caza deportiva se realizará única y exclusivamente respecto de especies permitidas, y respetando en forma estricta las épocas de veda.

**Artículo 214.** Prohibiciones relacionadas con ejemplares de especies de fauna silvestre.

Queda prohibido cazar, transportar, vender o comprar ejemplares de especies de fauna silvestre vedada o no autorizada, así como artículos fabricados con sus productos o subproductos.

**Artículo 215.** Permiso de pesca para consumo doméstico.

Únicamente se podrá permitir la pesca para consumo doméstico, en presas, bordos o abrevaderos sembrados de especies acuícolas nativas del Municipio, entre las que se mencionan, en forma ejemplificativa, pero no limitativa, a las siguientes: tilapia (también conocida como mojarra), carpa común, carpa de Israel, lobina y bagre.

**Artículo 216.** Pesca para consumo doméstico.

Se considera pesca para consumo doméstico, la captura de peces u otras especies acuáticas comestibles para el consumo de subsistencia de quien la realiza y de sus familiares, y sin ánimo de lucro.

**Artículo 217.** Supletoriedad de las disposiciones contenidas en este capítulo.

En todo lo no previsto por este capítulo, serán aplicables las leyes estatales y federales en materia de protección a la fauna silvestre.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **Capítulo único**

#### **De la educación ambiental y la participación social en el municipio**

**Artículo 218.** Promoción de la educación ambiental y participación ciudadana.

Con el objeto de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento, a través del Consejo Municipal, la Jefatura de Ecología y la Jefatura de Educación, realizará las gestiones necesarias ante el Estado para que, este último, promueva la educación ambiental formal. Así mismo, impulsará la educación ambiental no formal y la participación ciudadana, con las finalidades siguientes:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y suburbanos, así como el resto de las áreas verdes;
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna existente en el Municipio;
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y
- IV. Desarrollar programas conjuntos con las empresas de prestación de servicios turísticos para fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza, como fundamento de su oferta de servicios, para crear la conciencia y el enfoque de las actividades de ecoturismo.



**Artículo 219.** Promoción de políticas educativas y de difusión ambiental en el municipio.

Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través del Consejo Municipal, en coordinación con la Jefatura de Ecología promoverá que en el municipio se desarrollen políticas educativas y de difusión, a través de los sistemas educativos y medios de comunicación.

**Artículo 220.** Coordinación entre autoridades municipales, estatales y federales, en acciones ambientales.

El Ayuntamiento, conjuntamente con las delegaciones, agencias municipales y las autoridades ejidales, y en coordinación con entidades estatales y federales, promoverá la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ecológica, la aplicación de sus instrumentos en acciones de inspección y vigilancia y, en general, en las acciones ambientales que emprendan.

**Artículo 221.** Acciones coordinadas de política ambiental.

Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal, en coordinación con las estatales y federales:

I. Convocará a representantes de las organizaciones empresariales y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones: educativas, de salud, deportivas, sociales no lucrativas y de otras representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrará convenios de colaboración con los diversos grupos sociales del municipio, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales y protegidas, para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; y con los particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia;

III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la promoción, información y difusión de las acciones ecológicas específicas. Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos, y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

V. Celebrar conjuntamente el Estado y el Municipio, convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales del propio municipio, para impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para

la preservación y mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos; y

VI. Constituir el Consejo Municipal, como un órgano consultivo de participación ciudadana, con funciones de orientación, consulta y gestión, para atender los efectos adversos del desarrollo urbano, industrial y la explotación de recursos naturales, con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación ambiental y proteger el ambiente; así como para coadyuvar en las acciones directas del Ayuntamiento en materia ambiental.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS PROCESOS DE DICTAMINACIÓN**

### **Capítulo único Disposiciones generales**

**Artículo 222.** Obligaciones de las personas que soliciten permisos, licencias, autorizaciones o concesiones.

Las personas que soliciten la expedición de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones para la explotación de recursos naturales, deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones legales, así como los requisitos que marquen las distintas leyes en la materia y los reglamentos municipales, incluido el presente; y
- II. Cumplir con las prevenciones que conduzcan a demostrar ante la Jefatura de Ecología y el Consejo Municipal, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la explotación de que se trate, sin causar deterioro ecológico.

**Artículo 223.** Aspectos a considerar para la emisión del dictamen técnico favorable.

Para la expedición del dictamen técnico, como requisito previo para la expedición de la licencia de funcionamiento de giro o para verificar el correcto funcionamiento de sus equipos o instrumentos, la Jefatura de Ecología realizará una visita de inspección técnica al lugar de explotación o de la fuente fija de contaminación. Adicionalmente, tomará en consideración los siguientes aspectos:

- I. Los datos generales del solicitante;
- II. La ubicación del lugar (a través de un plano cartográfico);
- III. La descripción de los procesos (mediante un diagrama de flujo);
- IV. La distribución de maquinaria y equipo;
- V. Las materias primas o combustibles que se utilizan en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI. El transporte de materias primas o combustibles al área del proceso;
- VII. La transportación de materias primas o combustibles;

- VIII. Los productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX. El almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X. La cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperadas; así mismo, las cantidades y naturaleza de los residuos generados;
- XI. Los equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- XII. La disposición final de los residuos generados;
- XIII. El programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se puedan presentar riesgos a la seguridad de las personas; y
- XIV. Las autorizaciones en materia de protección al ambiente, conforme a la legislación ambiental vigente.

La información anterior deberá ser proporcionada a la Jefatura de Ecología, en los formatos que ésta señale, pudiendo requerir la información adicional, que considere necesaria, y verificar la veracidad de la misma, en cualquier momento.

**Artículo 224.** Expedición y condiciones del dictamen técnico.

La Jefatura de Ecología, una vez realizada la visita de verificación, expedirá un dictamen técnico, dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable, se exigirá lo siguiente:

- I. Que se cuente con el equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación;
- II. Las medidas y acciones que deberán tomarse, en caso de contingencia; y
- III. Las demás condiciones, en materia de control ambiental, que sean necesarias para el correcto funcionamiento del giro, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Artículo 225.** Requisitos para la expedición del dictamen técnico.

En el caso de una empresa de nueva creación, para la expedición del dictamen técnico, se deberán exhibir los documentos mencionados a continuación, para comprobar ante la Jefatura de Ecología, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Autorización de cambio de uso de suelo, expedida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano;
- II. Estudio de impacto ambiental;
- III. Autorización condicionada en materia de impacto ambiental, expedida por la SEMADET;

IV. Licencias en materia atmosférica, manejo de residuos y sanitaria, expedidas por las autoridades competentes;

V. En caso de uso de explosivos, los que establezca la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional; y

VI. Los demás, no contemplados en este Reglamento, que estén previstos en otras leyes, reglamentos y normas de carácter estatal y federal, en las materias de su competencia.

## **TITULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD**

### **Capítulo I De los actos administrativos y las autoridades competentes**

**Artículo 227.** Actos administrativos y autoridades competentes.

Las disposiciones de este título se aplicarán respecto de la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas, comisión de delitos y sus sanciones; desarrollo de procedimientos y trámite de recursos administrativos, cuando sean de competencia municipal, y se encuentren contemplados en este ordenamiento o en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en los cuales tendrán intervención la Sindicatura, la Coordinación General Jurídica, la Jefatura de Ecología, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Finanzas, el Juzgado Municipal, la Dirección General de Servicios, la Dirección de Padrón y Licencias y la Jefatura de Inspección y Vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

### **Capítulo II De la inspección y vigilancia**

**Artículo 228.** Competencia de las autoridades municipales.

La autoridad municipal realizará los actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. De igual manera, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con el Estado y la Federación, para verificar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias de la competencia de las autoridades de dichos órdenes de gobierno.

**Artículo 229.** Visitas de inspección y formalidades de la orden de visita.

La autoridad municipal podrá realizar visitas de inspección, sin perjuicio de otras

medidas previstas en las leyes o en otros reglamentos. Para este efecto, los servidores públicos autorizados para practicar dichas visitas deberán estar provistos de un documento oficial que los acredite como tales, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, dictada por la autoridad administrativa competente, conforme a este Reglamento, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 230.** Inicio de la visita de inspección.

El servidor público autorizado, al iniciar la visita de inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia; exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que, en el acto, designe dos testigos, los cuales se identificarán, junto con la persona que atienda la inspección. En caso de negativa a designar testigos, o de que los designados no acepten fungir como tales, el servidor público podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que esas circunstancias invaliden los efectos de la inspección.

**Artículo 231.** Obligación de proporcionar el acceso a los lugares sujetos a inspección.

La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al servidor público autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de visita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones de Reglamento y demás normas aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales.

La información proporcionada deberá mantenerse en absoluta reserva, si lo solicita el interesado, salvo el caso de requerimiento judicial.

**Artículo 232.** Auxilio de la fuerza pública.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, en los casos que juzgue necesario.

**Artículo 233.** Desarrollo de la visita de inspección.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entienda la diligencia, para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados en la misma. A continuación, se procederá a firmar el acta por las personas que en ella intervinieron.

**Artículo 234.** Negativa de firmar o recibir copia del acta de visita.

Si la persona con quien se entienda la diligencia, o los testigos se negaron a firmar el acta, o se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en dicha acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 235.** Determinación de presuntas infracciones y adopción de medidas correctivas mediante acuerdo fundado y motivado.

Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, si se determinase la probable existencia de una infracción a este reglamento u otras normas aplicables, se dictará acuerdo fundado y motivado, en la que se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo registrado con acuse de recibo, para que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, así como para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en la referida acta.

**Artículo 236.** Resolución definitiva de la visita de inspección.

Analizados los argumentos defensivos y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en el supuesto de que el presunto infractor no haya hecho uso de dichos derechos, se procederá a dictar resolución definitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la cual se notificará al interesado, personalmente o por correo registrado con acuse de recibo.

**Artículo 237.** Contenido de la resolución definitiva y su cumplimiento.

En la resolución definitiva, se confirmarán o, en su caso, se ampliarán las medidas correctivas de las deficiencias o irregularidades observadas en la visita, se determinarán las infracciones y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor.

En el primer caso previsto en el párrafo anterior, se requerirá al infractor, para que dentro del plazo adicional de diez días hábiles, acredite haber dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas. Dentro del mismo plazo, también deberá comunicar a la autoridad ordenadora, por escrito y en forma detallada, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas, en los términos del requerimiento respectivo.

En caso de que el infractor no comunique a la ordenadora haber dado cumplimiento al requerimiento anterior, se ordenará nueva visita de inspección, de la cual se levantará el acta correspondiente y si, de su desarrollo, se desprende el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, la autoridad competente podrá

imponer una nueva sanción derivada de la contumacia del infractor.

### **Capítulo III De las medidas de seguridad**

**Artículo 238.** Medidas de seguridad.

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, casos graves de contaminación de los ecosistemas o de sus componentes, o para la salud pública, la autoridad municipal podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes;
- II. Ejecutar la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes; y
- III. Promover la ejecución de las medidas de seguridad, ante diversa autoridad competente, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

## **TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

### **Capítulo único De las sanciones**

**Artículo 239.** Sanciones administrativas.

Las violaciones a los preceptos contenidos en este Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas por la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia y, en los demás casos, por el Estado y la Federación, conforme a las Leyes General y Estatal, con las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción en el momento de imponer la sanción;
- II. Clausura parcial o total, en forma temporal o definitiva;
- III. Arresto administrativo, hasta por 36 horas;
- IV. Vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar las deficiencias o irregularidades que se hubiesen observado en una visita de inspección, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo; y

V. En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del máximo permitido, así como la clausura total en forma definitiva.

**Artículo 240.** Revocación de la concesión, licencia o permiso o clausura de actividades.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad municipal, que hubiese otorgado la concesión, licencia o permiso para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, a favor de un infractor, iniciará el procedimiento de revocación de dichas concesiones, licencias o permisos o la clausura de los establecimientos; en su caso, promoverá dichas acciones ante la autoridad competente.

**Artículo 241.** Aspectos a tomar en cuenta en la imposición de sanciones.

Para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente, el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

**Artículo 242.** Clausura parcial o total de establecimientos o suspensión de actividades.

Las autoridades municipales ordenarán, o promoverán ante la que corresponda, con base en estudios técnicos, la clausura parcial o total de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, el desarrollo de fraccionamientos o la suspensión de cualquier otra actividad que causar desequilibrio ecológico o peligro de alteración de las condiciones climáticas del ambiente.

## **TITULO NOVENO DEL MEDIO DE DEFENSA**

### **Capítulo único. Del recurso de inconformidad**

**Artículo 243.** Procedencia del recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las auto-



ridades municipales encargadas de la calificación de las infracciones previstas en este reglamento y tiene por objeto dejar sin efectos la multa impuesta o modificar su monto, pudiendo revocarse, modificarse o confirmarse el acto o resolución recurridos.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativo a las defensas del administrado.

**Artículo 244.** Improcedencia y sobreseimiento.

La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo en los supuestos siguientes:

- I. Será desechado el recurso por improcedente, en los siguientes supuestos:
  - a) Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;
  - b) Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;
  - c) Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; y
  - d) Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, al haber incumplido la prevención correspondiente;
- II. Será sobreseído el recurso de revisión en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando el promovente se desista expresamente;
  - b) Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado; y
  - c) El promovente interponga medio de defensa legal, contra la misma resolución impugnada, ante el Tribunal de lo Administrativo.

**Artículo 245.** Forma y plazo para su interposición.

El recurso de inconformidad debe presentarse por escrito, ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada la resolución que imponga la multa impugnada.

**Artículo 246.** Requisitos del escrito del recurso.

El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad debe contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del inconforme o, en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad que dictó el acto impugnado;

IV. La constancia de notificación o la manifestación del recurrente, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;

V. La mención precisa de la resolución que motive la interposición del recurso;

VI. Los agravios que le cause la resolución que se impugna;

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y

VIII. La firma del recurrente.

IX. El lugar y fecha de presentación del recurso de revisión.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna o no se ofrezcan las pruebas, se prevendrá al promovente, requiriéndolo para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución impugnada, se desechará el recurso; si no se señala la resolución que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al ofrecimiento de pruebas, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

**Artículo 247.** Documentos que se deben acompañar al escrito.

Al escrito del recurso de inconformidad deberá acompañarse:

I. Copia de la identificación oficial del recurrente, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste la resolución impugnada. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta dicha circunstancia;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente.

Cuando no se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del promovente o las pruebas ofrecidas, la autoridad que resuelve el recurso prevendrá al promovente, requiriéndolo para que los presente, dentro del término de cinco días. Si el promovente incumpliere este requerimiento, se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

**Artículo 248.** Suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada, cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y

IV. Se otorgue garantía suficiente, en caso de que así lo acuerde la autoridad.

**Artículo 249.** Período probatorio.

Si las pruebas ofrecidas no son de las que se desahogan por su propia naturaleza, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogarlas. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

**Artículo 250.** Resolución del recurso.

El recurso de inconformidad se resolverá dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de su interposición; o a la en que se dé cumplimiento a algún requerimiento de la autoridad; o a la en que se tengan por desahogadas las pruebas ofrecidas.

**Artículo 251.** Medio de defensa en contra de la resolución del recurso.

En contra de la resolución que resuelve el recurso de inconformidad, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

## TITULO DÉCIMO DE LA DENUNCIA POPULAR

### Capítulo único De la denuncia popular

**Artículo 252.** Legitimación y recepción de la denuncia popular.

Toda persona podrá denunciar ante la Jefatura de Ecología, todo acto u omisión que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Si la denuncia fuera recibida por la Jefatura de Ecología y su conocimiento resultare ser de la competencia de una autoridad estatal o federal, deberá ser remitida a dichas autoridades, para su atención y trámite, dentro del plazo de tres días hábiles, computados a partir de su recepción, pudiendo promover la ejecución de las medidas de control o de seguridad pertinentes.

**Artículo. 253.** Presentación de la denuncia popular.

La denuncia popular podrá presentarse, por escrito o comparecencia, bastando el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar o la fuente de peligro o contaminación, así como el nombre y domicilio del denunciante.

**Artículo 254.** Práctica de diligencias para la comprobación de los actos y omisiones denunciados.

La Jefatura de Ecología ordenará la práctica de las visitas de inspección necesarias para la comprobación de los actos u omisiones denunciados y dará a conocer la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados.

**Artículo 255.** Conocimiento al denunciante del resultado de su denuncia.

La Jefatura de Ecología hará del conocimiento del denunciante, el resultado de su denuncia, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a su presentación.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** Publicación y entrada en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y en algunos lugares visibles de la cabecera municipal, situaciones anteriores que deberá certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Segundo.-** Abrogación de disposiciones.

Se abroga el “Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y el Equilibrio Ecológico”, aprobado en sesión de ayuntamiento del 8 de junio de 2001, así como todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

**Tercero.-** Remisión de una copia al Congreso del Estado de Jalisco.

Una vez aprobado, remítase una copia de este ordenamiento al Congreso del Estado de Jalisco, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VII del numeral 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Cuarto.-** Constitución del Consejo Municipal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aprobación de sus reglamentos interior y de sesiones.

Dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en

vigor de este reglamento, se deberá constituir el Consejo Municipal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como aprobar sus reglamentos interior y de sesiones.

**Atentamente.**

Salón de sesiones del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a los cuatro días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.

Mtro. Hugo René Ruiz Esparza Hermosillo Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional 2012-2015.

(RÚBRICA)

MTRA. MARÍA FERNANDA RAMÍREZ NAVARRO  
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.

**CERTIFICACIONES DE LEY**

EL QUE SUSCRIBE, MTRA. MARIA FERNANDA RAMÍREZ NAVARRO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, CON FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2014, FUE APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, TANTO EN LO GENERAL, COMO EN LO PARTICULAR, POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS REGIDORES QUE ASISTIERON A LA SESIÓN CONVOCADA PARA LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO. DOY FE.

(RÚBRICA)

MTRA. MARIA FERNANDA RAMÍREZ NAVARRO.  
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.

PARA SU PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO. A LOS DÍAS 05 CINCO DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

POR LO TANTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, 42 FRACCIONES IV, V Y VI, 47 FRACCIÓN V Y CORRELATIVOS DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO Y 4 REGLAMENTO DE LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

(RÚBRICA)

MTRA. MARIA FERNANDA RAMIREZ NAVARRO.  
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.

EL QUE SUSCRIBE, MTRA. MARIA FERNANDA RAMÍREZ NAVARRO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, EN ATENCIÓN AL TRANSITORIO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE UN EJEMPLAR DEL PRESENTE REGLAMENTO FUE FIJADO EN LOS ESTRADOS DEL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, PUBLICÁNDOSE EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, EN FECHA 05 CINCO DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. DOY FE.

Fecha de aprobación: 04 de Junio del 2014.

Fecha de publicación: 05 de Julio de 2017.

Fecha para entrar en vigor: 06 de Julio de 2017.

